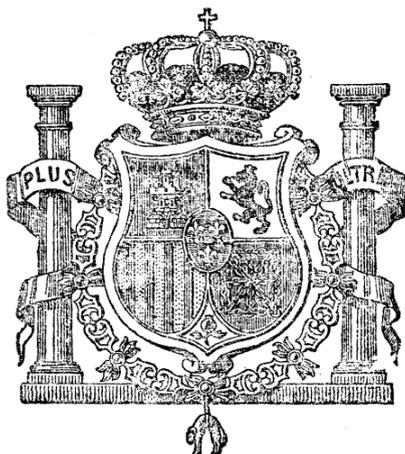


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vigo 21, 9:30 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: «SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana han salido con toda la Esquadra para fondear en las islas Cies.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Lopez y Rodriguez, en nombre de D. Francisco Arenas y Aldabal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero de 1881, que confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minero denominado *Primera*, término de Somorrostro.

Resulta que en 2 de Diciembre de 1878 D. Francisco Arenas solicitó del Gobernador de Vizcaya siete pertenencias mineras, bajo el nombre de *Primera*, con objeto de explotar mineral de hierro en el paraje de Tobón, Covachos y Fuente Vieja, término de Siete Concejos de Somorrostro, con el punto de partida y linderos que indicaba, expresando que el terreno pretendido comprendía parte ó todo del solicitado para los registros *San Antonio*, *Nicanora*, *Indiana*, *San Manuel*, *Mérida*, *Salvadora* y *Primera*, registros que debían ser cancelados por las razones que alegaba el interesado:

Que admitido el registro y publicados los edictos, se presentó oposicion á nombre del registro *Indiana*, del de las minas *Olvido*, *San Ignacio* y *Esperanza*; del registro *Salvadora*, del de *San Antonio*, del de *Nicanora* y del de *Primera*; y examinados los fundamentos de estas oposiciones, expuso D. Francisco Arenas las alegaciones con que entendía rebatir lo manifestado:

Que habiendo el mismo interesado acudido en queja por la morosidad de la Administracion, elevó en 3 de Julio de 1879 instancia á la Direccion general de Obras públicas y Minas con la solicitud de que se reclamaran los expedientes y se resolviera acerca de las oposiciones, pues decia no ser óbice para que siguiera su curso la solicitud de registro:

Que la Direccion en 18 del mismo mes y año pidió informe al Gobernador, encargándole que resolviera sobre

las oposiciones, y mandara demarcar el registro *Primera*:

Que despues de varios trámites el Gobernador, en vista de que los expedientes *San Antonio*, *Indiana* y *Nicanora* se hallaban terminados, habiéndose expedido los títulos de propiedad, decretó en 28 de Enero de 1880 la nulidad del expediente *Primera*; decreto que fué apelado para ante el Ministerio de Fomento, presentando posteriormente el interesado otro escrito quejándose de la morosidad y proceder del Gobernador, y solicitando que se demarcara el registro *Primera* en los términos que tenia pedidos en su escrito anterior:

Que de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, y teniendo en cuenta que no resultaba que el Gobernador hubiera oído á la Comision provincial ni pedido informe al Ingeniero Jefe de la provincia, por Real orden de 11 de Julio de 1880 se dejó sin efecto el decreto apelado, y se repuso el expediente al estado en que se hallaba anteriormente, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Que llenados los trámites expresados, el Gobernador en 5 de Octubre de 1880 dictó nueva providencia declarando fenecido y sin curso el expediente *Primera* por los mismos fundamentos aducidos en su providencia de 28 de Enero anterior:

Que apelado por D. Francisco Arenas este acuerdo del Gobernador, previo informe de la Junta superior facultativa, recayó la Real orden del 22 de Febrero de 1881 al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador, teniendo para ello en cuenta que las minas cuyo terreno solicitaba D. Francisco Arenas tenían todas existencia legal, y que el terreno franco que entre ellas existía no podia constituir por sí pertenencia minera:

Que el Licenciado D. José Lopez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su consecuencia se cancele el expediente del registro *San Antonio* y siga su curso legal el del registro *Primera*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., opinó que no debía de ser admitida porque la solicitud presentada por el actor en la via gubernativa era de registro-denuncio, y que hallándose en condiciones legales las minas denunciadas, era consecuencia natural declarar fenecido y sin curso el expediente, que no pasó del estado de denuncia y no pudo llegar al segundo del registro, además de que, notificada la Real orden reclamada el día 7 de Marzo de 1881, la demanda presentada en igual fecha del mes de Abril subsiguiente resultaba fuera del plazo legal de 30 días al efecto marcado.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se sintiesen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contencioso-administrativa contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Visto el art. 88 de la misma ley, que declara ser atribucion de los Gobernadores la declaracion de caducidad de una mina, y que contra estos acuerdos procede el recurso en via contenciosa por parte del antiguo concesionario:

Visto el art. 91 de la ley citada, el 86 del reglamento para su ejecucion, así como la disposicion 2.ª de las generales del mismo reglamento, que para interponer el expresado recurso fijan el plazo de 30 días, contados desde

el siguiente al de la notificacion cuando los interesados residan en la respectiva capital:

Visto el decreto-ley de 29 de Abril de 1868 que, al establecer las bases para la nueva ley de minas, no derogó los preceptos de los artículos 89 y 91 de la legislacion anterior, si bien en el art. 23 expresa la única causa en virtud de la cual caducarán en lo sucesivo las concesiones mineras, y forma en que se ha de proceder con respecto á los anteriores concesionarios:

Considerando:

1.º Que la instancia del interesado, presentada en 1878 en la via gubernativa, y el propósito del actor en la actual demanda, tienen por fin la obtencion de varias pertenencias mineras que fueron objeto de concesion anterior, y que el suplicante pide se declaren caducadas para que puedan otorgarse de nuevo:

2.º Que sin entrar en el exámen de si con arreglo á las nuevas bases para la ley de minas pueda dársele curso á la solicitud del registro-denuncio en cuanto á concesiones mineras acogidas á las nuevas bases, la Real orden reclamada, al rechazar la solicitud suscrita por D. Francisco Arenas en razon á que tenían existencia legal las minas ó registros denunciados, no pudo causar agravio á los derechos del recurrente, pues ninguno le asistia á que le fuera admitida su denuncia:

3.º Que por otra parte, y aun en el supuesto de que la Real orden fuera revisable en via contenciosa, como quiera que fué notificada en el día 7 de Marzo de 1881 y la demanda ha sido presentada en igual fecha del mes de Abril subsiguiente, resulta deducida fuera del plazo legal;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, que autoriza al Gobierno en su art. 1.º para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesion de varias líneas, entre las que figura la de Villalba á Segovia:

Vista la ley de 5 de Enero de 1877, que autoriza asimismo al Gobierno para sustituir esta línea con la que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid que fije, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, termine en Segovia, aplicándole los mismos beneficios concedidos por el art. 2.º de la indicada ley de 2 de Julio al ferro-carril sustituido:

Visto el expediente instruido, á instancia de la Diputacion provincial de Segovia, con el fin de que se le otorgue conforme al proyecto presentado al efecto la concesion del ferro-carril desde aquella capital á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo con el auxilio que segun la ley le corresponde:

Vista la Real orden de 14 de Febrero del corriente año, que aprobó á instancia de dicha corporacion provincial la trasferencia concertada con D. Miguel Muruve de todos los derechos, acciones y facultades que pudieran corresponderle como dueño del proyecto y primera peticionaria de dicho ferro-carril:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 1.º del actual para la concesion del ferro-carril de que se trata,

y de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposición alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposición garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor D. Miguel Muruve;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el 1.º del actual, declarando adjudicada al precitado D. Miguel Muruve, como autor de la proposición garantida que se ha presentado, la concesión del ferrocarril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, con la subvención de 5.030.720 pesetas en la forma que determina la condición 15 del pliego de las particulares para esta concesión, aprobado por Real orden de 28 de Febrero último, y con sujeción al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 25 de Enero del corriente año, y á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relación de material libre de derechos arancelarios de importación, con cuyos documentos se anunció la subasta en la GACETA DE MADRID, fecha 1.º de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento, la precitada relación de material, y encomendar á la división de ferrocarriles del Norte la inspección y vigilancia del ferrocarril de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 de la ley vigente sobre enseñanza agrícola, y estando próximo á terminar el contrato que por cinco años hubo de celebrar el Ministerio de Fomento con la empresa encargada de publicar la *Gaceta Agrícola*; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto anuncio en virtud del cual se abre concurso público con objeto de oír las proposiciones que se presenten redactadas en forma de proyecto para la publicación por dos años de la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio; plazo que, si es más breve que el anterior, deja en cambio la suficiente libertad de acción al Gobierno para presentar á las Cortes durante este término las reformas que en este servicio juzgue conveniente introducir con ventajas para los intereses de los pueblos y para los del Erario público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de la Real orden que antecede, se abre concurso público durante un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, con objeto de ver las proposiciones que se presenten redactadas en forma de proyecto para la impresión y reparto de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, creada por el art. 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones, antes de terminar el plazo fijado, en la Secretaría de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ajustándose á las siguientes condiciones, que son las mismas que han regido hasta ahora para la empresa encargada de la publicación de la *Gaceta Agrícola*, excepto el precio de suscripción, que se rebaja á 30 pesetas anuales, y el tiempo de la concesión, que será el de dos años en vez de los cinco por que anteriormente salió á subasta.

1.º La publicación de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* dará principio en 15 de Octubre próximo.

2.º Se publicarán por lo menos dos números al mes en buen papel, y letra de los cuerpos 9 y 10.

3.º Cada número contendrá como minimum 128 páginas, con cubierta de papel de color.

4.º Se intercalarán en el texto cada año 600 grabados, además de los planos litografiados que el texto requiera.

5.º Se dividirá la publicación de cada año en cuatro tomos para su más fácil encuadernación y manejo, y cada uno de ellos contendrá dos láminas cromolitografiadas con arreglo al tamaño que su asunto requiera, y llevarán al final un índice cronológico y otro alfabético de los que en él se traten.

6.º Será de cuenta y riesgo del proponente el envío y reparto de la *Gaceta* á las corporaciones suscritas dentro y fuera de Madrid.

7.º Según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, serán nombrados de Real orden el Director y Redactor Jefe de la *Gaceta*, como también el personal de la redacción.

8.º La empresa abonará al Director Jefe y demás Redactores de la *Gaceta* las remuneraciones que el Ministerio determine; entendiéndose que estas, una vez fijadas, no podrán alterarse durante el tiempo por que se haga la concesión.

9.º Queda á cargo de la empresa la designación y nombramiento del personal administrativo de la misma.

10.º El precio de suscripción no podrá pasar de 30 pesetas al año, y su recaudación correrá por cuenta de la empresa.

11.º La *Gaceta Agrícola* no podrá en ningún caso insertar artículos, documentos ni sueltos que no sean relativos á su particular institución.

12.º La empresa distribuirá gratis la *Gaceta Agrícola* á los 1.500 Ayuntamientos de ménos vecindario de la Península é islas adyacentes.

13.º Rebajará el 10 por 100 sobre el precio de suscripción á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas de Agricultura que satisfagan en las oficinas de la empresa en esta Corte el importe de aquella.

14.º Publicará todos los domingos un periódico que podrá llamarse *Semanario oficial y mercantil de la Gaceta Agrícola*, con las disposiciones oficiales de la semana y precios de los productos agrícolas en los mercados nacionales y extranjeros. Este semanario será gratis para los suscritores á la *Gaceta Agrícola*, y formará una publicación aparte de la *Gaceta*, que podrá encuadernarse separadamente.

15.º En cada número de la *Gaceta*, y en las hojas de papel de color que se consideren necesarias, se insertarán gratis en beneficio de la agricultura por dos veces los anuncios relativos á productos de todos los agricultores é industriales que lo soliciten.

16.º La Dirección oficial de la *Gaceta* designará la estructura y distribución de la misma con la anticipación conveniente, cuya distribución deberá aceptar el concesionario, sin que pueda alterarse durante los dos años por que se adjudicará este servicio.

17.º El concesionario costeará los correspondientes de la Península y el extranjero, así como los colaboradores, traductores, artistas y demás personal necesario.

18.º Cubiertos los gastos que ocasione la publicación y envío de los periódicos que se ofrecen, la empresa cederá al Ministerio del ramo el 50 por 100 de sus utilidades líquidas para distribuirlo de la manera siguiente:

Un 10 por 100 para premiar á los mejores autores de obras de Agricultura nacional.

Un 20 por 100 para premios de los agricultores que más se distinguen en las Exposiciones de las diversas industrias agrícolas que se celebren en España y en el extranjero.

Y otro 20 por 100 para la adquisición de instrumentos y máquinas agrícolas, que se distribuirán gratuitamente cada año á los Ayuntamientos y en la forma que determine la Dirección general del ramo.

19.º El Ministerio de Fomento intervendrá en la contabilidad de la empresa para cumplir el objeto de la base anterior, para lo cual comisionará al funcionario que estime oportuno.

20.º La empresa entregará gratis á la Dirección general de Agricultura 100 ejemplares de cada número de la *Gaceta*.

21.º Se publicará anualmente y se distribuirá gratis á todas las Corporaciones suscritas un *Almanaque agrícola* de la *Gaceta* con grabados y artículos originales.

22.º Los libros y periódicos que adquiera la empresa por cambio con la *Gaceta* se entregarán anualmente á la Biblioteca agrícola del Ministerio de Fomento.

23.º El concesionario de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* consignará en la Caja general de Depósitos en el término de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, la cantidad de 25.000 pesetas efectivas, ó su equivalencia en papel del Estado al precio de cotización; en la inteligencia de que esta fianza habrá de reponerse íntegra ó en parte por el concesionario tantas veces cuantas se hubiesen aplicado en parte ó en todo á cubrir las responsabilidades que resultasen exigibles por faltas en el cumplimiento del contrato.

24.º La concesión se hará por dos años á la empresa que presente mayores ventajas en el precio y condiciones de la publicación.

25.º El Ministerio de Fomento se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa y conveniente para llenar los fines de la ley.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—ALBAREDA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 95.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Inglaterra.

MODIFICACION EN EL VALIZAMIENTO DE LA BAHÍA DE LIVERPOOL. (A. H., núm. 92/339. Paris 1881.) A partir del 16 de Agosto de 1881, tendrán lugar en las valizas de la bahía de Liverpool los cambios siguientes:

La boya de campana (Pillar bell) (antiguamente fondeada en Queen-Channel), que es roja y tiene la marca C 3, será colocada delante de la puntilla Askew, á un cable al E. ¼ SE. de la situación actual de la boya roja de cono invertido con percha, que tiene la marca C 3, á la cual reemplazará.

A 330^m al N. 50° O. del faro flotante de Formby se fondeará una nueva boya negra, con la marca Q 4.

En la parte SO. de Queen-Channel se fondearán dos nuevas boyas rojas; la una, á media distancia entre las boyas rojas actuales Q 2 y Q 3, llevará la marca Q 3, poniéndole á la antigua Q 3 la marca Q 4; la otra, á media distancia entre las boyas Q 3 y Q 4, llevará la marca Q 5, y la antigua Q 4 llevará la marca Q 6.

Nota. Con las nuevas enfilaciones no tendrán necesidad los buques que entren de pegarse al veril del banco Burbo, cerca de la puntilla Askew, para evitar á los buques que salen. La sustitución de la antigua boya, en el recodo del banco Burbo, por la valiza de campana, tiene por objeto asegurar la situación del buque que se mantiene á medio canal entre la puntilla Askew y el faro flotante de Crosby.

La nueva situación de la boya negra Q 4 indica á los buques que se hacen á la mar por el N. del faro flotante Formby, que deben gobernar al O. para zafarse de la boya negra Q 3 de la puntilla.

Las nuevas boyas rojas del veril del pequeño banco Buro indican á los buques que entran lo que pueden caer sobre estribor á fin de zafarse de los que salen.

Demoras verdaderas. Variación: 20° 30' NO. en 1881.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 532 y plano 36 de la II.

Costa E. de Irlanda.

CAMBIO DE SITUACION DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO KISH. (A. H., núm. 94/371. Paris 1881.) Por el mes de Octubre de 1881 se trasladará el faro flotante del banco Kish una milla al N. 74° E. de su actual situación, y quedará fondeado por 53° 19' 20" latitud N. y 0° 17' 3" longitud E. en 24^m de agua á bajamar de sizigias en las enfilaciones siguientes:

El obelisco de Mapas, por la valiza Muglins al S. 64° O.; el faro de Howth Bailey á 5,3 millas al N. 64° O.; el faro flotante del banco Codling al S. 21° O. distante 17,1 millas. Demoras verdaderas. Variación: 21° 30' NO. en 1881.

ESCOLLOS Y BOYAS EN LA BAHÍA DE DUNDALK. (A. H., número 95/374. Paris 1881.) Casi unido al manchón Dundalk, en la bahía de Dundalk, hay un banco de piedra con 6^m 4 á 7^m de agua, el cual se extiende á 6 cables al E. de la boya roja que está fondeada entre los arrecifes Dunany y el manchón Dundalk.

En medio de la bahía hay un bajo aislado, cubierto con 4^m 3 de agua; desde él se marca la punta Dunany al S. á 4,3 millas; el faro Dundalk al N. 30° O. á 3,1 millas, y el pilar de piedra del muelle Giles al N. 6° E. á 3,2 millas.

Las dos boyas interiores que señalan la proximidad de Dundalk están pintadas de rojo.

En marea baja descubren los restos de buques perdidos que existen en la barra, de los cuales dos están señalados por boyas pintadas de verde.

Los bancos de arena de la entrada del puerto, conocidos con los nombres de North y Soth-Bull-sand, avanzan hácia el E.

Demoras verdaderas. Variación: 22° NO. en 1881.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 233 de la II.

LUCE DE ENFILACION EN EL PUERTO DE LARNE. (A. H., número 95/376. Paris 1881.) En los nuevos muelles (wharfs), en la banda O. del puerto de Larne, se encienden dos luces *fijas rojas*, cuya enfilación guía hácia el puerto.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 233 de la II.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para adquirir mediante subasta pública 6.000 cilindros grandes y 10.000 pequeños de zinc laminado para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el 21 de Setiembre próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las doce y media, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á subasta la adquisición de 6.000 cilindros grandes y 10.000 pequeños de zinc laminado con destino al servicio de las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Excmo. Señor Jefe de la Sección del ramo, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si este fuese festivo, á las doce y media.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Córdoba, Coruña, Medina del Campo, Santander, Málaga, Valencia y Zaragoza, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 6.000 cilindros grandes y 10.000 pequeños de zinc laminado; y para la seguridad de esta proposición, presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 910 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas el millar de cilindros grandes, y tantas pesetas el millar de los pequeños.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del pliego en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega principiará á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los seis; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los tres meses que durará la entrega por lo ménos la tercera parte, dos terceras partes y total de los 16.000 cilindros.

7.º Si al finalizar cada uno de los tres meses citados no hu-

biese entregado el contratista el material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en este caso en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que por este motivo hubiere que hacer si el contratista diese lugar á ellas.

El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándose á la rebaja indicada.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 1.ª se hará de los cilindros de cada entrega resultaran algunos que no cumplieren con las condiciones de contrata, los retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechados, con otros que las cumplan. Del valor de este material desechado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato, satisfaciendo al contratista los cilindros útiles que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar; pero perdiendo la fianza:

Primero. Si al terminar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado cilindros útiles en cantidad por lo menos de la tercera parte de los que debe entregar con arreglo á la condición 6.ª

Segundo. Si al terminar los tres meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todos los cilindros contratados.

Tercero. Si dejara de reponer con otros útiles, dentro de los 30 días, los cilindros retirados por no reunir las condiciones del contrato.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más el de ampliación que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con cilindros aceptados en el reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa de los cilindros que falten, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquella no alcanzase; todo conforme al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciera cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudentemente le pareciere; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, ó avería ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensarán al contratista los descuentos consiguientes por retraso en las entregas.

12. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata; estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasione.

13. Las entregas deberán tener lugar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA.	Cilindros grandes.	Cilindros pequeños.
Madrid.....	4.000	2.000
Córdoba.....	500	2.000
Coruña.....	500	4.000
Málaga.....	4.000	4.000
Medina del Campo.....	500	4.000
Santander.....	4.000	4.000
Valencia.....	4.000	4.000
Zaragoza.....	500	4.000
TOTALES.....	6.000	40.000

14. Se concede al contratista sobre el número de cilindros de cada clase, que según las condiciones anteriores ha de entregar en cada punto, una tolerancia en más ó en menos del 2 por 100, pagándole el número total de los entregados y recibidos.

15. El contratista deberá entregar en la Dirección general, 15 días antes de dar principio en provincias á las entregas, 10 cilindros grandes y 10 pequeños para que, una vez reconocidos, puedan servir de modelo.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1.200 pesetas el millar de cilindros grandes y 4.100 pesetas el millar de los pequeños.

17. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata y mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los cilindros serán de zinc laminado, y satisfarán á las condiciones siguientes:

Primera. Sumergido un cilindro de zinc hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolución de sulfato de cobre, en proporción de un 25 por 100 de su peso, y adaptando en la parte libre del líquido un vástago de cobre que pase por su centro é introduciéndose en dicha disolución, de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse grande efervescencia.

Segunda. La fractura deberá presentar una superficie homogénea y compacta, de modo que pruebe estar bien laminado y del color blanco azulado propio del zinc.

Tercera. El grueso de la chapa de zinc será de cinco á cinco y medio milímetros, lo mismo en los cilindros grandes que en los pequeños.

Cuarta. Las alturas de dichos cilindros serán de 50 á 54 milímetros en los primeros, y de 47 á 48 en los segundos, sin contar en estos las orejas que han de llevar.

Quinta. Las circunferencias exteriores desarrolladas serán

de 323 á 327 milímetros en los grandes, y de 260 á 262 en los pequeños.

2.ª En la parte superior de los cilindros grandes, á 37 milímetros de su borde inferior, se fijará una varilla de cobre de 4 milímetros de diámetro del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto y soldándose al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo. A la altura de 62 milímetros se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros, en que toma la dirección vertical, y con la longitud de 233 milímetros. En la parte inferior de esta varilla de cobre habrá una lámina, también de cobre, clavada á aquella, de 126 milímetros de longitud, 29 milímetros de ancho y 3 décimas de milímetro de grueso, la cual estará fija por su parte media á la varilla con dos clavos de cobre remachados, y formando ángulo recto con la varilla.

3.ª Los cilindros pequeños tendrán en las extremidades de un mismo diámetro y de la misma chapa que ellos, no soldados, dos orejas de 30 milímetros de altura y 15 milímetros de ancho, formando un pequeño arco inclinado hacia afuera. Una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro atravesará una de dichas orejas cerca del borde superior, y estará remachada en la cara exterior y soldada al zinc. Desde la soldadura tomará una dirección paralela á las generatrices del cilindro, y á los 23 milímetros de la oreja se doblará en ángulo recto, siguiendo la nueva dirección hasta los 75 milímetros en que volverá á doblarse en ángulo recto, cuya dirección seguirá hasta los 133 milímetros.

En la parte inferior ó terminación de esta varilla habrá una lámina, también de cobre, colocada y sujeta como en los grandes, de 53 milímetros de largo y 30 de ancho.

4.ª El brazo vertical con que terminarán las varillas, tanto en unos cilindros como en otros, estará forrado de una chapa de caoutchouc adherida á ella de un milímetro próximamente de espesor, no pudiendo quedar desnudo dicho brazo de varilla más que en una extensión máxima de 20 milímetros, á contar del vértice del ángulo que forma con el brazo horizontal, y otros 20 milímetros por encima del borde superior de la laminilla de cobre.

5.ª Los cilindros de zinc no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de dos milímetros próximamente.

6.ª Para la mejor inteligencia de este pliego de condiciones, estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general, Sección de Telégrafos, un modelo de cada una de las dos clases de cilindros de zinc, cuya adquisición se saca á subasta, que podrán examinar los licitadores.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para adquirir mediante subasta pública 5.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 21 de Setiembre próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, principal, á las doce y media, y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 5.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente, si este fuese festivo, á las doce y media.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid y Medina del Campo, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial de tal fecha, 5.000 kilogramos de sulfato de cobre. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 200 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada 4.000 kilogramos.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza, ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega principiará á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los dos siguientes; debiendo presentar al finalizar cada uno de los dos meses, que durará por lo menos, la mitad y total de los 5.000 kilogramos de sulfato de cobre.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses citados no hubiese presentado el contratista la cantidad de material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que le falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en este caso en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que con este motivo hubiese que hacer si el contratista diera motivo á ellas.

El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándolo á la rebaja antes indicada.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12.ª se hará del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y

repondrá en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiese entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si al terminar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado sulfato de cobre útil en cantidad por lo menos de la cuarta parte del que debe entregar con arreglo á la condición 6.ª

Segundo. Si al terminar los dos meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones del contrato; y

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más el de ampliación que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falta, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener, y también sus bienes si aquella no alcanzase; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimare conveniente para evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudentemente le parezca. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasione.

13. La entrega de este material se hará en los almacenes de las estaciones telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA.	Kilogramos.
Madrid.....	3.000
Medina del Campo.....	2.000
TOTAL.....	5.000

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 800 pesetas por cada 4.000 kilogramos.

15. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito correspondiente.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata y mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo, y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas despues de filtrada no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que habla la condición anterior, con presencia del contratista ó su representante, si este lo estima conveniente. En caso de duda por parte de la Administración sobre la calidad del material, ó en caso de reclamación por parte del contratista, se remitirá á la Dirección general, con sobre al sexto Negociado y oficio de remisión, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban á fin de que este centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico.

3.ª El sulfato será empaquetado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la condición 13 de las generales, se concede al contratista sobre el número total de kilogramos de sulfato que ha de entregar en cada punto una tolerancia del 4 por 100 en más ó en menos.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Francisco María de Galarza, vecino de Bilbao, para distinguir el aguardiente anisado de su fabricación, la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción de la misma presentada por el interesado, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«Las botellas son, con arreglo á los cuatro ejemplares que acompañan á la solicitud, su clase vidrio blanco, su cabida las unas de un litro, y de medio las otras; el distintivo la marca de Galarza hijo, Bilbao, incrustada en el mismo vidrio. La etiqueta, hecha en foto-litografía, es con arreglo á los

cuatro ejemplares que acompañan á la solicitud, y al dorso llevan la firma de Galarza hijo.

Las que están destinadas para las botellas de un litro son de forma ovalada, y miden 12 centímetros y cinco milímetros de ancho, con ocho y cuatro de alto; en el círculo que describe lleva la inscripción de *Anís del Tío Conejo, destilación especial, Galarza hijo, Bilbao*; y en la parte baja de la izquierda marca depositada.

Una cesta llena de frascos, colgada de una rama, aparece á su derecha, y sobre esta un cartel que dice: *Anís del Tío Conejo. Este anís no ha sido ni será presentado en ninguna Exposición; pero supera al mejor que lo diga Gazapo.* A continuación aparece la figura de un hombre puesto de rodillas, representando á Gazapo, el cual bebe de un frasco; su frente cubierta con un pañuelo, desnudos sus brazos, y con una tijera enlazada en la parte trasera de la faja que rodea su cintura indicando su oficio de esquilador, y por la posición que ocupa deja ver porción de clavos que adornan sus rudos zapatos; frente á esta figura se encuentra otra que representa al Tío Conejo, el cual, sentado sobre un banco, aparece con aire risueño contemplando la posición de su amigo; su traje, propio de un gitano, indica cierta elegancia, cubre su cabeza un sombrero propio de campo, adornado por dos borlas al lado izquierdo; tiene á su lado recostada una niña descalza, y sobre su hombro izquierdo apoya la mano izquierda, al paso que con la mano derecha detiene el brazo derecho de la niña, la cual está en ademán de destapar un frasco que tiene delante. Entre las figuras que representan al Tío Conejo y á Gazapo, aparece la de un pájaro apoyado en la esquina del banco; á la izquierda de la niña la de un conejo sentado sobre una rama, y en la parte superior

de la etiqueta, en dirección al conejo, una tijera colgada de un clavo.

Las etiquetas para las botellas de medio litro miden 10 centímetros y cinco milímetros de ancho, con siete y tres de alto, y su descripción es la misma que queda hecha para las botellas de litro.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 10 de Agosto de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Relación de los privilegios de industria caducados en el primer semestre del año actual de 1881 por haber terminado el plazo de la concesión.

- Número 4.457.—D. Ramón Llovat y García, vecino de Valencia.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 41 de Junio de 1866.—Procedimiento para la extracción del azúcar ó melaza de las algarrobos.
- Núm. 5.368.—Dupart y Sescosa, vecino de Limpías.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 23 de Mayo de 1876.—Nuevo sistema de barcos de pasaje.
- Núm. 5.371.—D. Pedro María Angulo, vecino de Madrid.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 27 de Marzo de 1876.—Procedimiento para obtener por medio de la presión de las heces del vino dos productos, uno sólido y otro líquido.

Núm. 5.313.—D. Alfredo Krupp.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 27 de Marzo de 1876.—Sistema de perfeccionamientos introducidos en los frenos hidráulicos de las cureñas de los cañones.

Núm. 5.364.—D. Francisco Castellá y Ros, vecino de Tárrega.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 3 de Mayo de 1876.—Aparato para el envasamiento y conservación del petróleo y otros hidrocarburos, sin mermas sensibles ni riesgo de incendios.

Núm. 5.336.—D. Adolfo Letoller, vecino de Bruselas.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 3 de Mayo de 1876.—Nuevo aparato hidrotimétrico para depurar y clarificar las aguas, denominado *Depurador hidrotimétrico de filtro multitubular.*

Núm. 5.391.—D. Alfredo Krupp, vecino de Essen.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 27 de Marzo de 1876.—Perfeccionamientos introducidos en la artillería de grueso calibre, en las corazas, torres y demás construcciones protectoras.

Núm. 5.397.—D. José Centeno, vecino de Grecia.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 3 de Mayo de 1876.—Elaboración de cerillas y pajuelas fosfóricas, confeccionadas con el fósforo amorfo y exclusión absoluta del fósforo blanco.

Núm. 5.398.—D. Juan Ferrada Ferratges, vecino de Sitges.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 23 de Mayo de 1876.—Procedimiento para la elaboración del calzado cosido á máquina.

Núm. 5.429.—D. José Sola y Puig, vecino de Manresa.—Invencción.—Fecha de la Real cédula 23 de Mayo de 1876.—Máquina titulada *Productora de aguas para aumentar la fuerza motriz.*

Madrid 5 de Agosto de 1881.—El Director general, Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Junio de 1881, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACION. Pesos. Cents.	EXPORTACION. Pesos. Cents.	NAVEGACION. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	COMISOS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.		
Habana.....	727.426'31	479.478'47	24.650'58	4.402'94	399'18	45'33	43.425'39	23.890'86	249'64	4.000.328'70
Matanzas.....	90.487'33	65.723'90	7.504'24	417'44	"	"	9.887'62	8.763'27	"	182.485'82
Cuba.....	60.073'59	5.214'39	1.298'47	73'25	"	"	6.194'54	695'20	"	75.549'44
Cárdenas.....	22.661'04	41.396'78	10.632'11	36'22	"	"	1.114'95	5.519'55	"	81.560'65
Cienfuegos.....	80.985'64	29.431'37	2.708'44	21'73	"	"	10.744'80	3.923'98	"	127.785'66
Trinidad.....	408'75	5.980'25	837'14	"	"	"	"	797'32	"	7.723'46
Sagua.....	17.579'43	27.879'01	4.427'38	45'68	"	"	793'89	3.677'07	481'60	54.284'09
Nuevitás.....	749'22	268'99	673'40	0'41	"	"	0'65	35'85	"	4.698'52
Manzanillo.....	5.826'47	989'26	880'95	21'79	"	"	217'24	431'86	"	8.167'27
Caibarien.....	4.606'61	41.852'83	37'07	"	"	"	404'65	1.580'37	"	15.498'53
Jibara.....	4.390'60	4.150'79	618'05	"	"	"	208'47	453'43	"	3.521'34
Baracoa.....	452'47	"	693'67	"	"	"	"	"	"	4.146'44
Zaza.....	"	5.456'74	42'46	"	"	"	"	727'55	"	6.196'75
Guantánamo.....	10	17.526'45	6'09	"	"	"	"	2.336'84	"	19.879'38
Santa Cruz.....	"	643'45	695'87	"	"	"	"	"	"	4.339'02
TOTAL.....	4.009.027'21	392.394'38	55.695'62	4.719'45	399'18	45'33	72.959'20	52.233'15	431'24	4.584.874'77
En 1880.....	4.246.244'08	423.824'25	74.913'40	4.592'71	2.509'57	406'62	"	"	4.164'73	4.753.485'34
Diferencia—	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..	De más en 1881..
cia... De menos en 1881	237.216'87	31.429'87	19.247'78	2.973'25	1.910'35	391'29	72.959'20	52.233'15	733'51	468.610'57

OBSERVACIONES. El 15 por 100 dejado de cobrar por el derecho de exportación asciende á pesos 69.246'06. Madrid 13 de Agosto de 1881.—El Director general, Joaquín Angoloti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Bernardo Molina...	Jacometrezo, 7, principal.
Barcelona.....	Rodriguez.....	San Bernardo, 24, principal.
Ponferrada.....	Regino Vega.....	Olivo, 35, primero.
Vitoria.....	Manuel Villar.....	Atocha, 99.
Huesca.....	Bernarda Molina...	San Bernardo, 69.
Valencia.....	Federico.....	Jardines, 15, segundo.
Villanueva y Geltrú.....	Eduardo Jimenez...	Lobo, 17, tercero.
San Sebastian...	Martin Minerte....	Rios, 7.
Gijón.....	Pedro Busto.....	Leganitos, 49.
Hannóver.....	Silsvanky.....	"
Almería.....	José Navarro.....	Tabernillas, 3.
Cádiz.....	Donato Rodriguez..	Rubio, 79, cuarto.

Madrid 21 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administración del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 235 Felipe Rey.—Fontoira.
- 236 Francisco Maradiaga.—San Fernando.
- 237 José Mausa.—Noblejas.
- 238 Juan Pellicer.—Escorial.
- 239 Margarita Mendez.—Avila.
- 240 Toribio Roca.—Urberuaga.

Madrid 20 de Agosto de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo determinado en Real orden de 5 de Julio último, y con estricta sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que á continuación se inserta, se sacan á pública licitación las obras necesarias en los almacenes de fábrica de este Departamento, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subasta del Ministerio de Marina y la económica de este referido Departamento, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ó al siguiente si fuere feriado el en que espire el plazo, y hora de las doce de la mañana.

San Fernando 16 de Agosto de 1881.—Luis Pastor y Landero.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública licitación la ejecución de las obras necesarias en el interior de los almacenes de pólvora establecidos en el sitio denominado *Fábricas*, en este Departamento, mandadas verificar por Real orden de 5 de Julio último.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El contratista que tome á su cargo las obras deberá ejecutar todo lo que se relaciona en el presupuesto formado para las mismas.
- 2.º La cal común será de la superior que se fabrica en los contornos de esta provincia; irá directamente del horno, y se apagará en la obra con agua dulce; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno, que se separarán cuidadosamente según vaya saliendo al apagarla.
- 3.º La arena será de playa, de grano grueso y limpio.
- 4.º El mortero para el repellido se formará de tres partes de cal y dos de arena, y para los enlucidos de cuatro partes de cal y una de arena.
- 5.º Las maderas que se empleen, tanto en vigas, cuarterones y tablas, serán nuevas, procedentes de Zelandia, Suecia ó Noruega, sanas, de calidad superior, sin samago, fallas, nudos muy próximos ni fibras torcidas. No se admitirán las que penetre el corazón entre sus dos caras, ó en las dos á la vez, ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablón.
- 6.º La pintura que se emplee será compuesta de albayalde de primera, molido con aceite de linaza de Granada de superior calidad, cuya pasta será combinada con el color respectivo; pero con exclusión de mezcla de cualquier otra sustancia, como sulfato de barita, tiza, etc.
- 7.º El contratista quedará obligado á deshacer y construir

de nuevo toda obra por él ejecutada que no reuna las condiciones anteriormente dichas.

8.º Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecución, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, según las condiciones de este contrato.

9.º Estas obras deberán terminarse en el plazo de 30 días, á contar desde aquel en que se dé aviso al contratista por el Ingeniero para principiarlas.

10.º Terminadas las obras en el plazo marcado en la condición anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de estas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, la cual le dará derecho á percibir la cantidad por la que hubiere rematado las obras.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

11. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 1.964 pesetas y 50 céntimos, según el pormenor que se expresa en el presupuesto que va unido al citado pliego.

12. La licitación tendrá lugar simultáneamente en la Corte y ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposición más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

13. Resultando proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas; entendiéndose que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguarar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

14. Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condición 11; la que no se contraiga al total de las obras; la que no acompañe el talon del depósito que prefiere la condición 16, y la que no se halle arreglada al modelo adjunto.

15. El contratista se sujetará en un todo, durante el curso de las obras, á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en estas condiciones ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubiere rematado la obra.

16. Si terminado el plazo marcado en la condición 9.º no hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada día de retraso la multa del 6 por 100 del valor total de la

fianza; pero si llegasen á trascurrir 30 dias sin entregar terminada la obra, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza y subsistencia de las multas anteriormente impuestas.

47. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarias de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos y á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 98 pesetas.

48. Para responder al cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 196 pesetas, la que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no será devuelta al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el importe con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine su contrato.

49. El pago de las obras que el contratista efectúe se verificará por medio de libramientos, que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administracion económica de esta provincia á los 15 dias de recibidas en las oficinas de Administracion las certificaciones de que trata la condicion 40.

50. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes: los que se causen en la publicacion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; los que correspondan por Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate, así como la entrega de 25 ejemplares del Boletín oficial de esta provincia en que está inserto este pliego de condiciones para uso de las oficinas.

51. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 5 de Agosto de 1881.—I. I., Joaquin Marassi.—Es copia.—Luis Pastor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, núm....., y Boletín oficial de la provincia, núm....., para subastar las obras necesarias en el interior de los almacenes de pólvora establecidos en el sitio denominado Fabricas, en este Departamento, se obliga á llevarlas á cabo con estricta sujecion al pliego de condiciones, ó con la baja de..... pesetas por 400 (en letra) al precio que como tipo se fija en la condicion 41.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que son necesarias ejecutar en el interior de los almacenes de pólvora establecidos en el sitio denominado Fabricas.

	Ptas.	Cénts.
ALMACEN DE SAN BERNARDO.		
Levantar todo el pavimento de madera y limpia de escombros.....	40	
Veinte vigas de madera nuevas de pino para durmientes de 10 metros largo, 0'14 x 0'12, y su colocacion, á 29 pesetas 50 céntimos una.....	590	
Ciento cincuenta metros superficiales de pavimento de madera con tablas de pino nuevas de 0'035 de grueso, su labra, machihembra y colocacion con clavos de bronce de 0'080 largo, á 5 pesetas.....	750	
Quitar el forro de madera que existe alrededor de las paredes, y colocar en los mismos 150 tacos de madera de pino de 0'20 largo, 0'14 x 0'12, á 50 céntimos.....	75	
Volver á colocar el expresado forro, sujetándolo con un tornillo de metal de 0'14 á cada uno de los tacos de madera, siendo cuenta del contratista el reponer cualquier tabla que se inutilice al quitar dicho forro.....	55'80	
Blanqueo de las bóvedas y paredes, de tres manos. Pintar de tres manos por sus dos caras las cuatro ventanas de luz y la puerta interior de entrada á dicho almacén.....	15	45
ALMACEN DE SANTA BÁRBARA.		
Cuatro metros superficiales de repellido y enlucido en las bóvedas y paredes, á una peseta.....	4	
Blanqueo de las bóvedas y paredes, de tres manos. Pintar de tres manos por sus dos caras las cuatro ventanas de luz y la puerta interior de entrada á dicho almacén.....	20	15
ALMACEN DE SAN JERÓNIMO.		
Levantar varios trozos del pavimento, que miden 22 metros superficiales.....	4	
Una viga de madera de pino nueva de 15 metros largo, 0'14 x 0'12, y su colocacion para reemplazar un durmiente cabero.....	44	
Una id. id. de 6'60 largo 0'14 x 0'12, y su colocacion para reemplazar un durmiente cabero.....	20	
Una id. id. de tres metros largo, 0'14 x 0'12 para un durmiente.....	40	
Dos id. id. de 2'50 largo, 0'14 x 0'12 para id.....	18	
Treinta y siete metros 80 centímetros lineales de viga de 0'14 x 0'12 para amadrinar á 25 durmientes por sus cabezas y su colocacion.....	109	
Veintidos metros superficiales de forro de madera para el pavimento con tablas de 0'045 grueso, su labra, machihembra y colocacion con clavos de bronce de 0'080 largo, á 5 pesetas 50 céntimos. Quitar dos de las ventanas de luz, y colocarles bastidores de madera nueva de pino de un metro y 0'80 de ancho, y colocacion de dichas ventanas, á 12 pesetas.....	24	
Treinta metros superficiales de repellido y enlucido en las bóvedas y paredes.....	30	
Blanqueo de las bóvedas y paredes, de tres manos. Pintar de tres manos por sus dos caras las cuatro ventanas de luz y la puerta interior de entrada al almacén.....	20	15
	1.964'80	

Importa este presupuesto la cantidad de mil novecientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.
Arsenal de la Carraca 21 de Junio de 1881.—José García

Baquero.—Es copia.—José García. Baquero.—V. B.—Bernardo Berro.—Es copia.—I. I., Joaquin Marassi.—Es copia.—Luis Pastor.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento las obras necesarias para instalar en el edificio Intendencia del mismo la Escuela de Administracion, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se inserta, y con arreglo al plano que se halla de manifiesto en el referido Ministerio de Marina y en esta Capitanía general, se anuncia al público para que las personas que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante cualesquiera de las mencionadas Juntas, que se reunirán al efecto el dia 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 12 de Agosto de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras que necesitan hacerse en el piso principal del edificio en que existen las oficinas de Administracion de la Armada para el establecimiento de su Escuela, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Diciembre del año próximo pasado y 7 de Marzo último.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El yeso que se use en las obras será dentro de las 48 horas despues de su calcinacion.
- 2.º Los ladrillos empleados en la misma tendrán 0'28 x 0'14 x 0'04 metros; estarán todos bien cocidos interiormente; serán duros, de grano uniforme y de gran resistencia en todas sus partes; han de dar por un ligero choque un sonido claro y vibrante, y no tendrán hendiduras ni huecos.
- 3.º La madera usada en los cierros de cristales, estantes etc. será de la especie de pino rojo.
- 4.º El enlucido de yeso blanco se hará de forma que presente una superficie brillante en toda su extension, y para esto se le dará jabon de sastre y se rebatirá bien con el palustre.
- 5.º En los tabiques á construir se les pondrá entramado de listones, y se revestirán bien de yeso moreno.
- 6.º El agua que se use en las obras será dulce en lo que permita la localidad.
- 7.º Los estantes tendrán una leja en el centro de todo el fondo del primer cuerpo, y en el segundo tendrán tres de estas con escalerillas para poderlas variar, siendo los respaldos de madera.
- 8.º No se podrá usar material alguno que ántes no se haya reconocido y recibido por el Ingeniero Inspector.
- 9.º El contratista se obligará á no separarse de las reglas fijadas en este pliego y las que el Ingeniero adopte más adelante en el órden y ejecucion de los trabajos.
10. La obra deberá empezarse dentro de los 15 dias de la adjudicacion de la subasta, quedando terminadas estas en 30 dias laborables.
11. El precio tipo para la subasta es el de 2.983 pesetas 78 céntimos que arroja el unido presupuesto.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

12. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, y las proposiciones se presentarán á las expresadas Juntas en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se acompaña; y las rebajas que se hagan, ó las á que pueda dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la marcada en este pliego de condiciones.

13. Si fuese necesario verificar la licitacion oral de que trata la cláusula anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el órden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

14. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 149 pesetas en metálico, ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo ser precisamente en metálico si la imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

15. Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior la cantidad de 298 pesetas.

16. El contratista dará principio á las obras dentro de los 15 dias, contados desde el en que se le comunique la adjudicacion de remate; y de no hacerlo así, sufrirá una multa de 12 pesetas por cada dia de demora. Igual multa se le impondrá si no la termina en el plazo de 30 dias laborables, contados tambien desde que se le comunique la citada adjudicacion, cualquiera que sea la fecha en que la comience. Si el retraso en cualquiera de ambos casos excediera de 10 dias, se rescindirá el contrato, con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas, abonándose al contratista el importe que á juicio de la Comision de que tratará la cláusula siguiente represente la obra que haya ejecutado.

17. Independientemente de cumplimentarse lo prevenido en la cláusula 9.ª, cuando se tenga por conveniente pasará una comision que se nombrará al efecto por el Excmo. é Ilmo. señor Capitan general del Departamento á inspeccionar las obras, con facultad de paralizarlas si los materiales no llenasen las Condiciones requeridas, ó no se verificasen con arreglo á lo estipulado; en la inteligencia de que la suspension de los trabajos por este motivo no dará lugar á que prorogue el plazo en que deban terminarse.

18. Terminada que sea la obra, la Comision de que trata la cláusula anterior pasará á reconocerla; y si está á satisfaccion de los funcionarios que compongan aquella, expedirán al contratista certificado de haber cumplido su compromiso, cuyo documento presentará el interesado al Sr. Intendente del Departamento á fin de que sea satisfecha la cantidad á que ascienda el servicio de que se trata, á cuyo efecto se expedirá por quien corresponda el oportuno libramiento, bien á cargo de la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, ó bien al de la Caja de la Administracion económica de cualquier provincia donde resida Ordenacion de Pagos de Marina de la comprension de

este Departamento, segun convenga al contratista, cuya circunstancia habrá de expresarse previamente.

19. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicacion de anuncios y pliego de condiciones, y los que correspondan al Escribano que asista al acto.

20. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposicion de la fianza que queda señalada en este pliego, y los ejemplares que se le piden por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya insertado la publicacion.

21. No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion industrial que está prevenido.

22. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las de este pliego.

Arsenal de Cartagena 19 de Abril de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V. B.—O. I., José María Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—INGENIEROS DE LA ARMADA.—COMANDANCIA DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de las obras necesarias en el piso principal de la Intendencia del Departamento para la instalacion de la Escuela de Administracion, y presupuesto de la misma.

La nueva instalacion de la Escuela de Administracion en el primer piso del antiguo cuartel de Guardias marinas exige sólo la reforma de algunas habitaciones que se han de acomodar á otro servicio del que tienen, de modo que todo viene á reducirse á la demolicion de tabiques y alguna parte de muro, construccion de varios metros cuadrados de tabique de pandereite; y por último, enlucir estos tabiques, varias habitaciones, juntar las cubiertas, puertas y ventanas de las mismas etc.

Toda la obra se detalla á continuacion, completando de este modo una pequeña descripcion que con ayuda de los planos pone de manifiesto la importancia de la obra, dando idea completa de ello.

Los tabiques á derribar son los indicados en el plano por líneas punteadas de carmin; ellos vienen á componer próximamente unos 35 metros cuadrados: los muros que hay que demoler son tambien los indicados con las mismas líneas, y vienen á componer próximamente unos 40 metros cúbicos: los muros en construccion, escalera y cierra de cristales se marcan con líneas llenas color carmin; y por último, de la leyenda explicativa se deduce la idea del destino á que se designan cada habitacion de las preparadas.

He aquí ahora la obra que se ha de ejecutar para la realizacion de todo lo descrito.

Demoler 35 metros cuadrados de tabique de pandereite, 10 metros cúbicos de muro de ladrillo para la colocacion de seis puertas; construir seis metros cúbicos de muro de ladrillo para tapiar los huecos de las puertas, y construccion de una escalera, 80 metros cuadrados de tabique de pandereite, ocho id. de enlosado, dos cierros de cristales segun plano núm. 3, tres estantes, plano núm. 2, cuatro puertas de mampara.

Hacer 350 metros cuadrados de enlucido de yeso blanco; colocar seis puertas, dos cierros de cristales, 39 cristales; pintar 200 metros cuadrados, y enlucir 800 metros cuadrados.

Precios medios compuestos segun los elementales de plaza, donde se manifiestan el de todas las clases de unidades que figuran en este presupuesto.

	Pesetas.
Un metro cúbico de demolicion de muro y arrastre de escombros.....	3'75
Un metro cuadrado de id. de tabique de pandereite y arrastre de escombros.....	0'40
Un metro cúbico de muro de ladrillo.....	37
Un metro cuadrado de tabique de pandereite.....	4'50
Un idem de enlosado.....	4'75
Un idem de enlucido de yeso blanco.....	0'70
Un idem de enlucido.....	0'42
Un idem de pintado.....	1
Un cierra de cristales con herraje (plano núm. 3).....	190
Un estante con id. id. (plano núm. 2).....	360'90
Una puerta de mampara.....	25
Un cristal y su colocacion.....	4'25
Colocacion de una puerta.....	3'75
Idem de un cierra de cristales.....	4'50

PRESUPUESTO.

33 metros cuadrados de demolicion de tabiques, á 0'40 pesetas.....	14
40 metros cúbicos de id. de muro, á 3'50 id.....	35
6 idem de construccion de muro de ladrillo, á 37 id.....	222
80 metros cuadrados de tabique de pandereite, á 4'50 id.....	360
8 idem de enlosado, á 4'75 id.....	38
350 idem de enlucido de yeso blanco, á 0'70 id.....	245
800 idem de enlucido, á 0'42 id.....	95
2 cierros de cristales, á 190 id.....	380
3 estantes, á 36'90 id.....	1.082'70
4 puertas de mampara, á 25 id.....	100
200 metros cuadrados de pintado, á 1 id.....	200
30 cristales, á 4'25 id.....	37'50
Colocar seis puertas, á 3'75 id.....	22'50
Idem dos cierros de cristales, á 4'50 id.....	9
	2.841'70
El 5 por 100 de gastos imprevistos.....	142'08
TOTAL.....	2.983'78

Importa este presupuesto la cantidad de dos mil novecientas ochenta y tres pesetas setenta y ocho céntimos.
Arsenal de Cartagena 5 de Abril de 1881.—Salvador Torres.—V. B.—Antonio Blanco.

Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó en representacion de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, fecha....., núm....., para las obras necesarias en el piso principal del edificio que ocupan las oficinas de Administracion del Departamento de Cartagena para la Escuela de la misma, se compromete á llevar á efecto este

servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por el precio que como tipo se señala, ó con la baja de.... pesetas (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la demolicion de la casa núm. 18 de la calle de Peligros, se anuncia nuevamente para el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial; debiendo advertirse que se ha reducido el tipo á la cantidad de 3.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Agosto de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impones por continuacion.	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.619	176	2.795	84.351
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	328	14	342	9.709
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	360	11	401	10.881
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	186	6	192	5.243
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal...	351	12	363	10.016
TOTALES.....	3.874	219	4.093	120.200

PAGOS EN LOS DIAS 19, 20 Y 21.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	186	208	394	160.829

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido.—D. Manuel María José de Galdo.—D. José Alvarez de Sotomayor. El Director gerente, P. A., Manuel Ballester.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AOIZ.

D. Ildefonso Azcona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Doy fé y testimonio que en la causa de que se hará relacion recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Aoiz, á 29 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa seguida de oficio contra D. Carmelo Asura y Navascués, hijo de Francisco Antonio y Francisca, de 51 años, soltero, empleado cesante, natural y vecino que fué de Urdaniz, hoy difunto; Manuel Moriones y Sauzol, hijo de Manuel y Martina, edad 30 años, casado, labrador, natural de Aibar, con última residencia en Pamplona, de buena conducta, con instruccion, y D. Martin Elso y Garcian dia, hijo de José y de Antonia, edad 23 años, soltero, amanuense, natural y vecino de Roncesvalles, de buena conducta, con instruccion, ambos ausentes y de paradero ignorado, por los delitos de defraudacion á la Hacienda pública y falsedad:

1.º Resultando que verificándose una aprehension en la ciudad de Zaragoza el día 25 de Abril de 1869, al examinar los documentos que servian de guia para el curso de dichos géneros, constaba en ellos ser procedente de la Aduana de Roncesvalles; y arrojaban un peso diferente del que manifestaban las guias; y examinados dichos fardos, se vió contenian género distinto de lo que aquellas mencionaban, por lo que con conocimiento de la Direccion general de Aranceles y Aduanas comisionó á un Inspector de la misma para que se constituyese en la mencionada Administracion de Roncesvalles é instruyese el oportuno expediente en averiguacion del fraude que se patentizaba, lo cual tuvo efecto; y procediendo al reconocimiento de los libros de dicha dependencia y anotacion de las faltas que en ellos se advirtieron, consignando por diligencia el Inspector del ramo y empleados de la referida Aduana, y unido al expediente las declaraciones principales y duplicadas números 166 á 175, ambos inclusive, aparece que en el libro copiador de aforo se encontraba una partida entre renglones, lo propio que en

el copiador general, en el precinto de bultos no se habian puestos los plomos de marchamo, notándose diferencia entre las guias y las declaraciones del despacho con el resultado del aforo: que todas las declaraciones, á excepcion de dos, estaban extendidas á nombre de Martin Elso, y las dos restantes á nombre de los consignatarios: las súplicas de presentacion al despacho están firmadas por el mismo Elso con los documentos que llevan consigo, que son una factura cada una y la nota de la Aduana francesa para la importacion á España, cuyos antecedentes se refieren á la aprehension que tuvo lugar en la mencionada ciudad de Zaragoza; y por último, que adeudando cada una de las declaraciones por derechos de Arancel una cuantía mayor de 300 escudos, debian venir acompañados los géneros del registro consular, segun las prescripciones de la Ordenanza del ramo:

2.º Resultando que indagados respectivamente los tres procesados, manifestaron los dos primeros no conocer á los dos consignatarios de las declaraciones de los géneros objeto de este procedimiento; y respecto á la entrecorrelacion de la declaracion y copiador de aforos, manifestaron ser producto de un olvido involuntario, rectificándolo despues con la entrecorrelacion; y por lo que toca á las diferencias entre las guias expedidas por la Aduana y las declaraciones á que se referian, manifiestan que sin examinar los fardos habian puesto lo que contenia la factura que presentara D. Martin Elso; añadiendo el Moriones que hacia mucho tiempo que por su impericia en el ramo de Aduanas firmaba los documentos que se le presentaban sin poner razon de los mismos, apoyándose en esta misma impericia el Asura respecto á las faltas que se patentizaban: en cuanto á Martin Elso, despues de reconocer las firmas que como despachante estampó en las declaraciones, dijo no conocer á ninguno de los consignatarios; y extendidas las declaraciones en vista de la nota que le presentaron los conductores, los que tampoco conocia, mas no exhibiendo libros ni documento alguno que le acreditasen como tal comisionista, manifestando además cuando se expidieron las guias no estaban presentadas las declaraciones de los consignatarios, y confesando que la letra de los libros que sirven para el asiento de las declaraciones y de las guias, lo propio que lo del copiador de aforos, eran suyas, así como tambien habia extendido las guias con que los géneros debian conducirse al punto de su destino; y en ampliacion de indagatoria, folio 115, que habia sido escribiente en la Aduana de Roncesvalles, exculpándose de toda intervencion en fraude alguno por no hacer más que escribir lo que Asura y Moriones le mandaban:

3.º Resultando probado que en la época á que este procedimiento se refiere se habia reconcentrado la fuerza de Carabineros, por cuya circunstancia no se habia tomado razon de las guias que se habian expedido de la Aduana desde el 23 de Febrero, apareciendo en aquella época introducciones en grande escala por dicha Aduana, lo que no era de esperar en la insignificancia de su categoria:

4.º Resultando que la Junta administrativa de Zaragoza, y folio 440, declaró: primero, el comiso de los géneros susceptibles de marchamo que les faltaba este requisito, así como de los no comprendidos en las guias; segundo, el pago de los derechos de las diferencias que resultaban en clase y cantidad entre lo que pagó el género segun las guias, y lo que debia satisfacer segun el resultado del reconocimiento; tercero, devolver al interesado los que estuviesen conformes con dichas guias, previa obligacion á responder del valor del género, segun tasacion pericial; y cuarto, que no habia lugar á imponer pena personal:

5.º Resultando que no se acompañaba el registro consular de las 10 expediciones, y si una cuartilla de papel del Maire del punto francés de donde procede, el cual no se consideró legal para el Inspector, y pidió se exija la multa correspondiente, como expedicion que excede de 300 escudos, folio 46, y que segun el art. 397 de las Ordenanzas, por exceder los adeudos de 300 escudos por derechos de Arancel, debieron haber exigido los custodios de la Aduana la multa de 8.000 escudos, folio 64, en lugar de las 10 facturas legalizadas del Maire, las que no dicen, folio 64, si venian ó no acompañando á los bultos:

6.º Resultando, y con referencia al anterior resultando, que por orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1870, obrante á los folios 149 y 150; oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á quien se remitió el expediente motivo de esta causa para que lo emitiera en cuanto á las personas que eran responsables de la multa de 8.000 escudos en que incurrieran las mercancías de los enumerados 27 fardos por carecer del registro consular, y por la que se ordena al Fiscal de este Juzgado ó de la causa entable en su dictamen la debida pretension para que se les imponga la indemnizacion consiguiente á los perjuicios irrogados á la Hacienda por dichos empleados:

7.º Resultando que por auto de 28 de Febrero último se mandó, folio 628, y en conformidad á lo ordenado por la Junta administrativa de Zaragoza, que marcarse las diferencias que resultasen en clase y cantidad entre lo que pagó el género segun las guias y lo que debió satisfacer segun el resultado del reconocimiento, y que al folio 667 el Oficial Vista de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, con vista de los datos oportunos, expresa ser de 2.387 escudos y 560 milésimas el valor de las 10 guias; por lo que, siendo de 5.127 escudos 133 milésimas el valor de los derechos de los 27 fardos, su diferencia es la de 2.339 escudos 773 milésimas, ó sea el importe del derecho defraudado:

8.º Resultando probado que el procesado D. Carmelo Asura falleció el día 19 de Junio de 1878, segun la certificacion obrante al folio 608, y que los otros dos procesados están ausentes en ignorado paradero, siguiendo el curso del proceso en rebeldía, con citacion de aquellos en estrados:

9.º Resultando que el Promotor fiscal pide se imponga á Don Manuel Moriones y Sauzol la pena de 17 años, cuatro meses y un dia de cadena temporal, y á D. Martin Elso Garcian dia la de 14 años, ocho meses y un dia de igual pena, y á cada uno de ellos la multa de 1.000 pesetas por el delito de falsificacion, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, la inhabilitacion absoluta perpétua; y por el de defraudacion, al primero la multa de 16.000 escudos, cuádruplo de la mitad de la defraudacion ocasionada á la Hacienda, y al segundo la de 12.000 escudos, triple de dicha defraudacion, y al pago de la tercera parte de costas á cada uno de ellos; y declarar extinguida la responsabilidad penal que contrajera D. Carmelo Asura, y de oficio la otra tercera parte de costas:

1.º Considerando que los hechos probados constituyen los delitos previstos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á saber: como directo el de defraudacion, previsto y penado en los artículos 49, 26 y 27 de citado Real decreto, y como conexo el de falsedad, previsto en el caso 7.º del art. 17 del mencionado decreto, y penado en el art. 314 del Código penal, y cuya penalidad es igual á la anterior de 1870:

2.º Considerando que la participacion criminal en concepto de autores de los procesados Moriones y Elso respecto del delito de defraudacion se halla justificada por las reglas ordinarias de la critica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes que de sí arroja este proceso, así como se halla plenamente justificada su participacion en concepto de autores del delito de falsedad por los medios que establece la ley comun:

3.º Considerando que en el delito de defraudacion existen respecto del Moriones dos circunstancias agravantes, ó sea la 1.ª y 2.ª del art. 22 del citado decreto; y respecto del Elso, tan sólo la 2.ª de dicho artículo; por lo que procede, con arreglo al 21, imponerles la pena en su grado máximo:

4.º Considerando que respecto del delito comun de falsedad no es de estimar la concurrencia de circunstancia alguna, por lo que procede imponer la pena en el grado medio:

5.º Considerando que la Hacienda pública tiene derecho al reintegro ó al abono de los perjuicios irrogados por los empleados de la Aduana de Roncesvalles, perjuicios valuados en 8.000 escudos, de que deben responder los empleados públicos D. Manuel Moriones y D. Carmelo Asura, ó los herederos de este:

6.º Considerando que con arreglo al art. 132, y respecto del encausado difunto D. Carmelo Asura, la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo en cuanto á las penas personales, y en autos tambien en cuanto á las pecuniarias:

Vistos artículos 17, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 33, 62, 82, 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y artículos 1.º, 3.º, 6.º, 11, 13, 18, 22, 26, 28, 29, 32, 43, 47, 49, 57, 64, 78, 82, regla 1.ª; 83, 91, 97, 121 al 127 y 314 del Código penal, y artículos 62, 363, 851 y 852 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debia condenar y condenaba por el delito de falsedad á los procesados Manuel Moriones y Sauzol y Martin Elso y Garcian dia á sufrir la pena de 15 años de cadena temporal, con las accesorias de interdiccion civil del penado durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.000 pesetas á cada uno de ellos; y con respecto al delito de defraudacion, á la multa de 8.465 escudos 910 milésimas al Martin Elso Garcian dia, y de 9.465 escudos 910 milésimas al Manuel Moriones y Sauzol, sin perjuicio del reintegro ó abono de perjuicios á la Hacienda pública, y por cantidad de 8.000 escudos á que además se condena mancomunadamente á los empleados Moriones y Asura, ó causa-habientes de este; y caso de insolvencia, y con arreglo al art. 28 del decreto, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion á razon de medio duro por dia de prision, pero sin que pueda exceder de dos años; y á Moriones y Elso al pago además de la tercera parte de costas procesales cada uno; declarando como declaro extinguida la responsabilidad penal del difunto procesado D. Carmelo Asura y Navascués en cuanto á las penas personales y á las pecuniarias, salvo el reintegro de la indemnizacion de los 8.000 escudos en la forma expuesta, y de oficio la otra tercera parte de costas procesales; y con arreglo al art. 84 del citado decreto, así que sea firme esta sentencia, ejecútense en cuanto á las penas personales de Moriones y Elso y el reintegro; y con respecto á las personales, se oirá á los reos ausentes, siempre que se presentaren ó fuesen habidos.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados en lo que hace á los ausentes y rebeldes, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Escudero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia á mi presencia en Aoiz á 29 de Noviembre de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Ildefonso Azcona.»

Cuya sentencia se notificó el mismo dia al Sr. Promotor fiscal, y al siguiente en los estrados del Juzgado respecto de los ausentes y rebeldes D. Manuel Moriones y Sauzol y D. Martin Elso y Garcian dia; y habiéndose interpuesto por dicho señor Promotor fiscal el recurso de apelacion de la referida sentencia para ante S. E. la Sala de justicia de la Audiencia del distrito, y admitiéndose ese recurso, se remitió á la misma la causa, previa citacion y emplazamiento de las partes, la cual ha sido devuelta con certificacion del auto dictado en la misma por aquella el 25 de Abril último, dando por separado al Sr. Fiscal de S. M., y á peticion de este, del expresado recurso de apelacion, y en su vista se ha acordado por auto del Juzgado, fecha 26 de Julio último, la publicacion de la sentencia mencionada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y para que así tenga efecto en la primera, con la remision necesaria expido el presente en Aoiz á 2 de Agosto de 1881.—

V. B.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—Ildonso Azcona.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal contra D. Alejandro Noriega y consortes sobre defraudacion á la Hacienda pública, en la cual se dictó la sentencia que copiada dice:

«En la ciudad de Málaga, á 6 de Marzo de 1879, el Sr. D. Ildonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de ella:

Habiendo visto estas actuaciones instruidas sobre defraudacion á la Hacienda pública y uso indebido é ilegítimo de la máquina de marchamar de la Aduana de esta plaza contra Don Alejandro Noriega Lefebre, natural de Madrid, casado, de 52 años, Jefe de Administracion civil; D. Antonio Merelo Casademunt, natural de Valencia, viudo, de 42 años de edad, vecino é Interventor cesante de la Aduana de esta capital; D. Angel Mejías Dávila, natural de Madrid, casado, de 33 años, vecino y Vista segundo con destino á la misma Aduana; D. Guillermo Iñigo y Rivera, natural de Granada, casado, de 36 años, Marchamador de la propia Aduana, de esta poblacion, en donde tiene su domicilio; D. Mariano Alonso Sanchez Valverde, natural de Madrid, casado y Auxiliar cuarto de Vista con destino á la referida Aduana, de edad de 30 años; D. Manuel Villegas Abenojas, natural de Cádiz, casado, corredor de comercio, de 39 años y de estos vecinos; Manuel Menendez Alvarez, natural de Laiguada, de 29 años, casado, vecino de Madrid; todos con instruccion, sin antecedentes penales y de buena conducta; en cuyas diligencias ha sido inquirido D. Alejandro Bacqué Cordobilla, natural, vecino y del comercio de Madrid; y en su virtud:

1.º Resultando que, segun aparece de los datos reunidos, en la tarde del 26 de Agosto del año pasado de 1876 los Oficiales de la Direccion general de Aduanas D. José de Muaga y Don Juan Crouseller vieron descargar á la puerta del establecimiento mercantil de D. Alejandro Bacqué, calle de la Montera, número 10, nueve cajas, marca P. L., y otras, procedentes de Málaga, que contenian fardos de orejas con géneros de lana, ó séase del ramo de pañería, que estaban sellados con el marchamo nuevo, suspendidos de hilos extremadamente largos, lo que agregado á tener raspadas las primitivas marcas las cajas ó envases exteriores hizo despertar las sospechas de los aludidos funcionarios, que pusieron en conocimiento de su Jefe lo que habian observado, incoándose entonces y con tal motivo el oportuno expediente por el Excmo. Sr. Director general del ramo, en el que aparece que en la casa de comercio de D. Alejandro Bacqué, con marchamos de la Aduana de Málaga, se encontraron varias piezas de telas de un valor oficial de 28.942 pesetas 20 céntimos, que debieron haber satisfecho á su entrada en España 10.359 pesetas y 10 céntimos, folios 63 y siguientes de la pieza de conviccion: que á la estacion del ferro-carril del Mediodía habian llegado nueve cajas con 2.101 kilogramos de peso, procedentes de esta capital, con expedición núm. 14.524, consignadas á M. Menendez el día 25 de Agosto, expedida en 21 del propio mes en pequeña velocidad por P. Sanchez, las que que habian sido retiradas por el consignatario que al dorso del talon estampó el recibí de los mismos, y en el que se veia además escrito en una de sus extremidades el nombre de Bacqué, encontrándose en el actuado varias declaraciones, documentos y diligencias de que sale copia certificada al folio 71 de dicha pieza; y por último, al 86 figura la del acta de la Junta administrativa celebrada en 7 de Setiembre del mencionado año, en armonía con lo que prescribe el art. 240 de las Ordenanzas de Aduanas y el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la que se declaró incurso al Bacqué en la multa que prescribe el artículo 202 de aquella, y que el mismo no se habia hecho acreedor á pena personal; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que en 2 de Setiembre del 76 el Sr. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, en cumplimiento de órdenes y con antecedentes facilitados por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, denunció el delito de defraudacion y los demás conexos que pudieran haberse perpetrado, comenzándose con tal motivo esta causa, en la que han sido examinados, primero D. Pedro del Valle Quintolin, que no ha podido facilitar antecedentes de la ruta que siguieran los paños gruesos que existian en el establecimiento de D. Alejandro Bacqué, de quien era apoderado; añadiendo que aquellos proceden de dos fabricantes de Francia y Alemania, y que de todo facilitaría datos D. Juan Bascan, folio 6, el que á su vez expresó que él pidió los géneros recibidos del extranjero á los representantes de las casas que lo fabrican, los que acostumbran ir á Madrid dos veces al año: que los que procedian de Francia y Alemania llegaban á Marsella, y de aquí eran remitidos por Cartagena, Valencia ó Málaga, sin que en esta última poblacion tuviesen corresponsal alguno, ni supiera por tanto quién fuese el consignatario ni quién lo habia trasportado al establecimiento de su principal, aunque otros los conducia un tal Menendez; y que los de Inglaterra solian ir por Gibraltar, significando al folio 422 que al manifestar que el encargado en Marsella no se entiende directamente con la casa de Bacqué, sino que este hacia sus pagos á M. Menendez ó á los otros que llevaban las mercaderías, quiso referirse al abono de los gastos de transporte desde la estacion del ferro-carril al establecimiento de D. Alejandro Bacqué, porque la de introduccion y los demás ignora quién corre con ellos; no habiendo reconocido por Manolon á Manuel Menendez Alvarez, que se le puso á la vista, folio 8 vuelto y 421; cuyos hechos se declaran probados:

3.º Resultando que los otros dependientes D. Juan Sanchez Pinillos y D. Alejandro Baulier Bacqué, á los folios 48 vuelto y 47, se encuentran ignorantes de lo que haya podido acontecer y de todo lo que se relacione con géneros extranjeros, al paso que D. Alejandro Bacqué Cordobilla expresó que se surto de las fábricas de Sedan, Eberfeld, Cohen, París y Londres, siendo distintas las maneras de traerlos á Madrid, segun el contrato que celebra con los fabricantes: que la generalidad de aquellos son consignados á Marsella y casa del comisionista D. Eugenio Hains, y algunos ingleses vienen por Gibraltar, sin que conozca á las personas allí encargadas de remitirlos: que los que son enviados á Marsella tiene convenido con el Hains que sea de su cargo el ponerlos en el establecimiento del declarante, sin que por tanto sepa la ruta que trae ni los sujetos de que se valga para que lleguen á Madrid, llevando los bultos á su casa los mozos del ferro-carril, aunque no tienen señal alguna exterior los fardos que indica que son para los mismos: que no conoce á D. Manuel Villegas, de Málaga, ni sabe si D. Eugenio Hains tiene ó no posibilidad de defraudar á la Hacienda pública con la introduccion de mercaderías, y que á veces ha conducido á su establecimiento fardos uno apodado Manolon, cuyo apellido cree que es Menendez, sin que pueda dar otras noticias en razon á que, como ha indicado, por virtud del convenio con Hains, éste se cuida de hacer que sean puestos en los almacenes del que depone las mercancías que recibe para el mismo, folio 72, habiendo reconocido como de su casa las facturas y cartas que salen á los 166 y sucesivos de la pieza de conviccion, que fueron ocupadas en la casa de Bacqué al practicar la diligencia que obra al folio 41 vuelto de la causa, ha insistido al 417 de la misma en la existencia del contrato celebrado de palabra con D. Eugenio Hains, por virtud del que no habia recibido más que la partida de género que le fué ocupada: que ignora quién sea Villegas: que conoce á D. Salvador Crespo por haber negociado con él letras sobre provincias, y á un tal Manolon, mozo de ferro-carril, que conduce á su casa los bultos que llegan de las fábricas del Reine, el que afirma al folio 421 que no es Manuel Menendez el que se le presentaba por el Juzgado:

4.º Resultando que inquirido Manuel Menendez Alvarez, sostuvo que un día que no recordaba se le presentó en la estacion del Mediodía D. Juan Sanchez, de Málaga, proponiéndole si queria recibir los talones y sacar los bultos que enviaria á Madrid y entregarlos á su encargado D. Francisco, con el objeto de evitarse los entorpecimientos que producía la consignacion á su dependiente, á quien por los empleados del ferro-carril se le ponian muchas dificultades que habia observado no encontraba entre aquellos el Menendez: que no teniendo dificultad en acceder á las indicaciones del D. Juan Sanchez, lo manifestó así al interesado, el que desde entonces solia enviarle talones bajo sobre con la consignacion de mercancías que sacaba de las oficinas ó almacenes del ferro-carril, y los entrega al D. Francisco, que le aseguró tenia su morada en una casa de huéspedes de la calle de la Gorguera, negando haber conducido fardos de géneros á la casa de D. Alejandro Bacqué y recibir de Málaga otros: que lo que remitía D. Juan Sanchez, que entregaba inmediatamente del D. Francisco, encargado de aquel, folio 25, 42 vuelto, 60 y 223, en lo que insistió al carearse con Pedro Prieto Alvarez, folio 44, que habia significado que por el día 25 del mes de Agosto condujo por encargo del Menendez dos ó tres bultos á la casa de Bacqué; cuyo declarante, al practicar la diligencia de careo relacionada, dudó si el encargo del transporte de los tres bultos referidos se lo dió el Menendez ó el conocido por Manolon, folio 29, 33 y 413, afirmando á su vez este, ó séase Manuel Quellas, que no habia conducido fardos de géneros extranjeros por mandato de Manuel Menendez ni otra persona alguna á casa de D. Alejandro Bacqué, sino que antes por el contrario, Pedro Prieto le habia llevado dos bultos y una caja á dicho establecimiento, y que él conducía los fardos que llegaban para el mismo de Sabadell y Tarrasa, folio 44 vuelto, en lo que se afirmó al carearse con Pedro Prieto Alvarez al 416 expresado: que los dos bultos y caja contenian géneros del Reine; y que aun cuando Manuel Menendez hubo de ordenar á Pedro Prieto el transporte de los fardos aludidos, lo hizo por encargo de Manolon; lo que está probado:

5.º Resultando que entre las cuatro facturas y cartas ocupadas en la casa de D. Alejandro Bacqué, segun la diligencia 11 vuelto de la causa que salen al 166 y siguientes de la pieza de conviccion, figura una de la fábrica de Sedan de Ibe Sanvag Hulme et Pintus, con fecha 17 de Julio del 76, en la que anuncia el envío de cinco cajas, marcas A, S, H, P, números 4.521 al 4.525, y un fardo-bala, P, D, E, M, núm. 3.176, conteniendo tejidos gruesos de lana, ó sean de los del ramo de pañería, consignados á D. Eugenio Hains, de Marsella, para el Sr. Bacqué; á la par que en el manifiesto del vapor *Guadiana*, presentado por el Capitan del mismo el 11 de Agosto del propio año del 76 en la Aduana de esta plaza con el núm. 525, resultan trasportadas varias cajas y fardos á la consignacion de D. Manuel Villegas, expedida por D. Eugenio Hains y otros, consignadas á distintos comerciantes de esta capital, con varias marcas y números diversos, como se observa en la parte de manifiesto, que sale copiado al folio 151 de la pieza de conviccion; cuyos hechos se declaran probados:

6.º Resultando que inquirido D. Manuel Villegas y Abenojas, niega conocer á D. Alejandro Bacqué y á Manuel Menendez Alvarez, así como asegura tener relaciones mercantiles con Don Eugenio Hains por consignarle los géneros que remite á Málaga por cuenta ajena, en cuya plaza tiene el Hains otros consignatarios, de los que menciona algunos; añadiendo que D. Eugenio Hains le remitía por el correo nota expresiva de las marcas, números y dueños de los fardos que han de llegar por los vapores y vienen consignados á Villegas: que con este aviso previene á los interesados, si los conoce, ó espera en otro caso

que se le presenten, y de ellos averigua lo necesario para redactar la declaracion de Aduana, en la que paga los derechos de importacion y retira los bultos que entrega á los comisionistas ó comerciantes de esta poblacion, ó remite á los de Córdoba ó Granada, pero nunca á los de Madrid, con los que no se ha entendido ni sostenido correspondencia ni relaciones, y que no conserva cartas ni lleva libros, limitándose á formar una libreta en la que copia los aforos que le entregan las Vistas, que le sirve para cobrar de los dueños de los bultos lo que por ellos abona al retirar los géneros de su casa, que conduce á un almacén de su propiedad, hasta que aquellos le satisfacen lo que por los mismos ha pagado; y finalmente, que no ha recibido de D. Eugenio Hains fardos de tejidos para Bacqué; que está hecha y firmada por el exponente la declaracion de Aduana que obra al folio 36 de la pieza de conviccion: que no recuerda quien le facilitara los antecedentes necesarios para la declaracion y despacho de los bultos, marcas A, S, H, P, y bala P, D, E, M.: que estos no son los que figuran en la factura que sale al folio 167 de la pieza mencionada, y que los comerciantes marcan los fardos ó cajas que remiten á sus corresponsales arbitrariamente, ya con las iniciales de la razon social con que giran, ya con las de la casa á que les remiten, ó ya sólo con números ó en otra manera diversa, folio 138 vuelto de la causa; insistiendo al declarar al 270 en lo que manifestó al deponer en esta capital al folio 91 y en los anteriormente expresados, á la vez que expresó que por las cartas que recibia de los interesados de los géneros que se le consignaban por las noticias de palabra que de otros adquiria, y por el contenido del manifiesto del Capitan del buque conductor de las mercaderías, formaba las declaraciones que como consignatario estaba obligado á presentar á la Aduana para el despacho de aquellas, refiriéndose en justificacion de su conducta al resultado del reconocimiento de la correspondencia al mismo intervenido, de la que aparece, segun la diligencia que sale á los folios 216 y 223, 234 y 239 vueltos, que los dueños de los fardos que venian á la consignacion de Villegas le anunciaban lo que tendria que recibir para ellos, que eran en su mayor parte pieles curtidas, ferretería, mármoles y maderas labradas, constanding del reconocimiento de la caja núm. 204, marca C, B, y otros consignados á D. Manuel Villegas: que llegaron á este puerto con el vapor *Guadiana*, y estaban comprendidos en el manifiesto núm. 629: que el contenido era semejante al de las declaraciones de otros dias, segun justifica el documento número 137 de la pieza de conviccion; habiendo finalmente manifestado D. Manuel Villegas Abenojas, á los folios 427 y 450, que las cinco cajas marca A, S, H, P, números 4.521 al 25, y el fardo C, D, E, M, núm. 3.176, venian destinados á D. Roberto Bingaus, á cuya disposicion le ordenaron tenerlos los expedidores de Marsella y Gibraltar, cuyo individuo, segun declara D. Francisco Javier Perez al 451 vuelto, estuvo en su casa hospedado en los meses de Agosto y sucesivos, y hasta Noviembre de 1876, en que se marchó á Londres con ánimo de permanecer al lado de su familia hasta pasada la Noche-Buena, siendo sus ocupaciones en Málaga la compra y venta de telas y ropas, habiéndole oido que tenia conocimiento con el Villegas y con distintos comerciantes de otras capitales de España y del extranjero, y particularmente de Gibraltar y Marsella; lo que está probado:

7.º Resultando que examinados por preguntas de inquirir D. Alejandro Noriega y Lefebre, D. Angel Megías Dávila, Don Antonio Merelo Casademunt, D. Mariano Alonso Sanchez Valverde y D. Guillermo Iñigo Rivera, Administrador, Vista segundo Interventor, Auxiliar y Marchamador de la Aduana de Málaga, sostuvieron todos en último término que no tenian conocimiento de la perpetracion de los delitos de que se trata, ni habian tomado parte en la misma; añadiendo el primero, ó séase D. Alejandro Noriega, que no supo ni sospechó la más pequeña cosa hasta su llegada á Madrid en Agosto del 76, en que estuvo en la Direccion general: que presencié algunas veces cómo se realizaban los servicios; pero desde las doce del día en adelante no le era dado separarse de su despacho al segundo, ó séase D. Antonio Merelo: que sus ocupaciones puramente de oficina, aunque con derecho á vigilarlo todo, no le dejaba tiempo para dedicarse al examen de los reconocimientos y aforo, ni á presenciar el acto de sellar con el marchamo los géneros extranjeros importados en el Reino: el tercero, ó séase D. Angel Megías Dávila, que en los fardos por él despachados no habian llegado los tejidos ocupados casa de D. Alejandro Bacqué, ni por tanto en los bultos comprendidos en la declaracion núm. 4.670, presentada por D. Manuel Villegas Abenojas, en los que no fueron encontradas otras mercaderías que las expresadas en la diligencia de aforo que autorizó: el cuarto, ó séase D. Mariano Alonso Sanchez Valverde, que hasta pasado un mes no habia visto las telas ocupadas casa de Bacqué: que con frecuencia ponía el artículo exigido por las Ordenanzas en los reconocimientos hechos por el Vista, aun cuando no los hubiera presenciado por la necesidad que tenia de estar en el muelle con motivo del despacho de coloniales y comercio de cabotaje, y á veces en la estacion del ferro-carril, por ser el único Auxiliar que existia en la Aduana, lo que confirma el Administrador Noriega y el Vista Sr. Megías; y el último, ó séase Iñigo, que no marchamaba más géneros que los expresados en el aforo, que necesitaba de dicho requisito; indicando todos la dificultad que ofrecia, y hasta la imposibilidad de que hubiesen entrado en la Aduana los tejidos ocupados y que les fuera puesto el marchamo sin el previo pago de los derechos de Arancel, lo que no era explicable para los mismos, folios 117, 280, 123, 274, 132, 292, 145, 294, 149 y 291 de la causa; lo que tambien está probado:

8.º Resultando que previo el oportuno acuerdo, el inventor del nuevo marchamo que se usa en todas las Aduanas de España, dos Grabadores de la Fábrica del Sello, otros dos de la de Moneda, y tres peritos además han reconocido los marcha-

mes separados de los telas ocupadas casa de D. Alejandro Bacqué, y expresado que son iguales á los procedentes de la Aduana de Málaga, y ellos entre sí legítimos y puestos con los troques de aquella, puesto que aunque cabe la reproducción de los mismos para obtenerla, sería necesario tenerlos tranquilos, y aun así no daría resultado, porque el galvanismo no tiene fuerza suficiente para sellar el cartón; folio 313 y 326:

9.º Resultando que tramitándose este proceso, se mandó formar pieza separada por cada una de las apreciaciones para que constituyeran cada una de ellas otros tantos procesos, por auto de 18 de Abril de 1877, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa y Corte de Madrid, quien en 41 de Mayo del propio año declaró terminada su misión en este actuado como Juez especial, y dispuso se remitiera al Tribunal en cuyo partido estuviese enclavado el edificio de la Aduana de esta capital, lo que mereció la aprobación de la Audiencia de Madrid; y remesas las diligencias á este Juzgado de la Alameda, á que correspondía, se declaró incompetente, inhibiéndose en favor de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por auto de 20 de Julio del año próximo anterior, que se ha dejado sin efecto por el proveído de 3 de Julio del año que cursa; y declarándose que compete la terminación de las actuaciones en primera instancia á este repetido Juzgado de la Alameda:

10. Resultando que conferida audiencia al Sr. Promotor fiscal, ha formalizado acusación solicitando que sean absueltos libremente D. Manuel Villegas Abenajas, Manuel Menendez Alvarez; D. Angel Megías Dávila, D. Mariano Alonso Sanchez Valverde; que se sobreesca con la propia cualidad acerca de D. Alejandro Bacqué Cordobilla, Manuel Alvarez Suarez y Pedro Prieto Alvarez, provisionalmente en cuanto á D. J. Sanchez, el dependiente D. Francisco y D. Roberto Bingans; y que se condene á D. Alejandro Noriega Lefebre, D. Antonio Merelo Casademunt y D. Guillermo Iñigo y Rivera por la defraudación á la Hacienda pública en 40.000 pesetas de multa á cada uno, y por el uso indebido é ilegítimo de la máquina de marchamar en tres años y seis meses de presidio correccional, accesorias, 4.250 pesetas de multa y 11 años y seis meses de inhabilitación absoluta temporal, y al pago por iguales partes de la mitad de las costas procesales, declarando de oficio la otra mitad; cuyos hechos se declaran probados:

11. Resultando que comunicada la acusación del Ministerio público á los defensores de D. Manuel Villegas, D. Angel Megías Dávila, D. Mariano Alonso Sanchez Valverde, Manuel Menendez Alvarez, D. Alejandro Noriega Lefebre, D. Antonio Merelo Casademunt y D. Guillermo Iñigo y Rivera, han pretendido todos su libre absolución, corroborando y apoyando los de los cuatro primeros la existencia del Sr. Promotor fiscal, habiendo alegado los de los tres últimos que no había prueba de la participación de sus clientes en los hechos de autos, y además, entre otras cosas, que existiendo otro troquel igual en la Dirección general de Aduanas, de donde ha podido sacarse sin que nadie se apercebera, con él se ha podido sellar más fácilmente los tejidos ocupados con marchamo de Málaga, lo que es posible se haya hecho con otra máquina idéntica facilitada por el inventor de la que empezó á usarse en 1.º de Marzo de 1876, una vez que por la matriz ha sido haccedera la reproducción ó punzon de cuanto haya tenido por conveniente, expresando que la de la Aduana de Málaga está de continuo funcionando en las horas de despacho, y para la ejecución de las operaciones necesarias para cometer el delito de uso ilegítimo del troquel es precisa la anuencia de todos los empleados y despachantes, de suyo irrealizable; y

1.º Considerando que se ha cometido el delito de defraudación á la Hacienda pública que previene el núm. 1.º del art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, una vez que se ha introducido en territorio español los géneros extranjeros ocupados en la casa de comercio de D. Alejandro Bacqué, sin que conste que se haya hecho la declaración de los mismos en la primera Aduana, ni pagado los derechos correspondientes, máxime cuando en géneros del ramo de pañería, que adeudan por el art. 445 del Arancel, aparecen con el marchamo de Málaga 1.425 kilogramos aprehendidos casa de Bacqué, folio 68 vuelto de la pieza de convicción; no obstante que el certificado, folio 139 de la misma, expedido por el Interventor de dicha Aduana, sólo han entrado en ella 86 kilogramos desde 1.º de Marzo de 1876, en que se adoptó el nuevo marchamo, hasta el 4.º de Setiembre, en que fué descubierta la defraudación, ocurriendo lo propio con el tejido de terciopelo y seda, que debe pagar por el art. 436, de lo que sólo se han introducido ocho kilogramos 768 gramos, y sin embargo se ocuparon 18 kilogramos 800 gramos con el nuevo sello en el establecimiento de D. Alejandro Bacqué:

2.º Considerando que no existe en el proceso justificación bastante para afirmar que los géneros aprehendidos en la casa de comercio de D. Alejandro Bacqué el 23 de Agosto de 1876 fueron marchamados en la Aduana de esta capital y con el troquel que hay en la misma, puesto que nadie declara que lo haya visto, ni se prueba de otra manera alguna, no encontrándose en los autos más que el informe de los peritos Grabadores, que á los folios 313 vuelto y 326 manifiestan que ha debido ponerse el sello de marchamo con la máquina legítima por la dificultad que ofrece su reproducción por medio del galvanismo, lo que por sí solo no basta á acreditar ese importante y esencial extremo, necesario para afirmar que se ha cometido el delito de uso indebido del troquel legítimo que prevé el art. 328 del Código penal, una vez que han podido marchamarse los tejidos ocupados con la máquina que se custodia en la Dirección general, subrepticamente extraída, ó con otra hecha con presencia de la matriz por el inventor del nuevo marchamo ó por otra persona experta, sin que semejante estado y presente caso sea dado al Tribunal hacer aventuradas declaraciones, máxime

cuando en este particular, que afecta á la existencia y comisión del delito, precisa y requiere la ley, no la prueba ordinaria, sino la plena y acabada, y tan clara como la del medio día, la que se halla en las diligencias, por lo que respecto á la defraudación y falsedad de sellos y marca que se usan en las oficinas del Estado, para demostrar el pago del impuesto que pesa sobre la importación de géneros extranjeros á que se contrae el artículo 298 del Código penal citado; pero no por lo que hace al del uso indebido de la máquina legítima del marchamo á que se refiere el art. 328 del antedicho Código penal, digo cuerpo legal, cuyo delito de falsificación, como conexo, debe castigarse en las mismas actuaciones y propio Juzgado, de acuerdo con lo que prescribe el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

3.º Considerando que no hay méritos en el actuado para decir criminales á Manuel Alvarez Suarez y Pedro Prieto Alvarez, que han declarado por preguntas de inquirir, contra los cuales, que eran simples dependientes ó personas de quien se servía Manuel Menendez Alvarez, no resulta indicio alguno que arguya delincuencia; ocurriendo lo mismo por lo que respecta á D. Alejandro Bacqué Cordobilla, que estaba en el extranjero, y no aparece que tuviera noticia de la introducción fraudulenta de los géneros ocupados en su casa de comercio, que tenían el signo exterior acreditativo de su importación legítima:

4.º Considerando que tampoco hay datos bastantes en el diligenciado para decir deliniente á Manuel Menendez Alvarez, contra el que sólo existía que recibía los géneros que á su consignación enviaba de esta plaza J. Sanchez, puesto que no consta que supiera que habían sido introducidos en el Reino sin devengar los derechos arancelarios, y estampado ilegítimamente el sello de marchamo en los tejidos que llegaban en los bultos é el consignados; por más que no conste evidenciada la solicitud del Sanchez, que no se ha logrado identificarle, y la aquiescencia del Menendez á retirar de la estación del Mediodía los fardos que le consignara, y hacer entrega de ellos al dependiente de aquel, llamado D. Francisco, que tampoco ha sido habido ni identificado; mas aun por lo que hace al Menendez, cuando no ha sido reconocido por D. Juan Bascans ni por Don Alejandro Bacqué, el folio 421, y cuando las dos cajas y el bulto que por su mandato llevó á la casa del último Pedro Prieto no contenían géneros extranjeros ni los había recibido Manuel Menendez, sino que eran de los retirados para Bacqué por Manuel Quellas, conocido por Manolon, y por no haberles este podido conducir, segun se desprende de la lectura de los careos, á los folios 41 y 446 de la causa:

5.º Considerando que no habiéndose identificado el J. Sanchez ni su dependiente D. Francisco, é ignorándose si serán esos ú otros los nombres de los mismos, no procede por ahora declaración alguna por lo que respecta á los aludidos, máxime no sabiéndose el conocimiento que tenían de los actos judiciales que se persiguen por este actuado:

6.º Considerando que, por lo que hace á D. Manuel Villegas y Abenajas, las actuaciones no ofrecen justificación bastante en su delincuencia y participación en los delitos que motivan este proceso, porque si bien en la declaración de Aduanas, folio 36 de la pieza de convicción, comprendió cinco cajas con las marcas A, S, H, P, números 4.521 al 4.525, y otra con la de P, D E, M, núm. 3.196, y en el manifiesto presentado por el Capitán del vapor *Guadiana*, de que resulta copia al folio 451 de la misma pieza, figuran, como no podían ménos, las indicadas cajas expedidas por D. Eugenio Hains, no es ni con mucho suficiente la circunstancia de que convengan con las marcas y números de los expresados en la factura remitida á D. Alejandro Bacqué con fecha 15 de Julio del 76 por los fabricantes de Sedan A. Lomunage Heulme et Pintus, folio 167, y que estos dijeron enviadas á Hains, de Marsella, porque además de ser este un dato por sí solo de notoria insuficiencia, supuesta la arbitrariedad con que los comerciantes marcan y numeran los fardos y bultos que remiten á sus corresponsales, lo que hace que pueda convenir los de unos con los de otros en algunos casos, aparece de las diligencias que D. Manuel Villegas era un simple comisionista y corredor de guías, que se atemperaba al hacer las declaraciones de Aduana á los antecedentes que le facilitaban los dueños de las mercaderías, como lo justifica el resultado del reconocimiento de la correspondencia interceptada á Villegas, que aparece á los folios 212 y 238, 254 y 269 vueltos, así como el contexto de la certificación que sale al folio 136 de la pieza de convicción, en la que consta que la caja núm. 204, marca CB, y las otras reconocidas el 2 de Octubre de 1876 en esta Aduana, traían pieles charoladas, bisutería, ferretería y otros objetos semejantes á los mencionados en la declaración folio 36 de la misma pieza; despojando también á la coincidencia relacionada en pequeña y relativa importancia la particularidad de no conocer ni ser conocido por Manuel Menendez y D. Alejandro Bacqué, ni existir entre ellos relaciones mercantiles ni de otra clase, la de no haberse aprehendido las cajas declaradas por D. Manuel Villegas en 11 de Agosto, y la manifestación del mismo de que los bultos de que se trata los había entregado á D. Roberto Bingans, á cuya disposición le ordenaron tenerlos los expedidores, al folio 450, corroborada en parte por D. Francisco Javier Perez al 451 vuelto, al afirmar que estuvo en Málaga Bingans, y hospedándose en su casa hasta Noviembre del 76; que tenía trato con Villegas, y que se ocupaba en la compra y venta de tejidos y ropas, indicios todos que, unidos á la ocupación de las cajas de que queda hecho mérito, hacen más que dudosa la criminalidad de D. Manuel Villegas, máxime cuando es posible que los géneros anunciados por los fabricantes A. Souvage Huilme et Pintus llegaron á España por la vía terrestre ántes de arribar á Málaga el vapor *Guadiana*, ha venido por mar á Barcelona, Valencia ú otro puerto del Reino, y también que no hayan salido de Marsella, pudiendo asimismo haber mediado

que sin saber lo que contenían los declarara D. Manuel Villegas por virtud de los informes facilitados por D. Roberto Bingans, y que este se entendiese para el fraude con los empleados de la Aduana, sin embargo de lo que no procede acordar en definitiva cosa alguna acerca del Bingans:

7.º Considerando que de las diligencias no resulta prueba bastante para tener por culpable á D. Angel Megías ni á D. Mariano Alonso Sanchez Valverde, Vista segundo y Auxiliar de Vista que fueron de esta Aduana, por más que autorizaran con sus firmas respectivas el aforo de los géneros despachados por virtud de la declaración presentada por D. Manuel Villegas, obrante al folio 36 de la pieza de convicción, una vez que no aparece demostrado que al verificar el despacho referido se cometiera la defraudación como ántes queda expuesto, y que tampoco consta que los géneros aprehendidos en casa de Bacqué llegasen en ninguno de los fardos ó bultos reconocidos y aforados por el primero con asistencia del segundo; mas aun cuando no han sido ocupadas las cajas en que se importaron, pudiendo como queda dicho haber ocurrido que las que anunciaron á D. Alejandro Bacqué los fabricantes de Sedan especificados, y que remitieron á D. Eugenio Hains, de Maralla, no hayan salido de este puerto, y también que hayan sido enviados por tierra, y hasta que lo fueren por la vía marítima y al desembarcar por cualquier otro puerto de los varios autorizados en la Península para la importación de géneros extranjeros; considerando que llevando al ánimo la vacilación y la idea de la inocencia del Vista segundo Megías y Auxiliar Alonso despojan de toda fuerza justificativa de criminalidad á la coincidencia de tener las marcas y números de las cajas anunciadas á Bacqué desde Sedan algunas de las comprendidas en la declaración de aforo antes citada, conviniendo, por lo que ambos inquiridos respecta, la circunstancia de limitarse su intervención á la práctica de los aforos que especial y señaladamente les encomendaba el Jefe de la dependencia, con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas de Aduanas; y en cuanto al Alonso, además de que con frecuencia no presenciaba los reconocimientos á pesar de que los firmaba, segun testifican Megías y Don Alejandro Noriega, por ser el único Auxiliar de Vista, y tener á su cargo otras ocupaciones simultáneas y por ello incompatibles, como era el servicio de muelle, el reconocimiento de coloniales y comercio de cabotaje tan importante en esta plaza; y por último, cuando siendo simple Auxiliar estaban reducidas sus funciones á ayudar á los trabajos que se les confían á los Vistas bajo la dirección y responsabilidad de estos, segun el número 2.º del art. 26 de las Ordenanzas:

8.º Considerando que no habiendo en el actuado la prueba necesaria para aseverar que los tejidos ocupados en el establecimiento mercantil de D. Alejandro Bacqué Cordobilla hubieran sido marchamados con la máquina legítima de la Aduana de esta capital, aunque tuvieran el sello idéntico á los estampados con aquella, no puede ni debe decirse autores de la defraudación y uso indebido del mencionado troquel los claveros del mismo, los que guardaban las llaves de la Caja con que se cerraba la máquina el Administrador D. Alejandro Noriega, el Interventor D. Antonio Merelo, ni el Marchamador D. Guillermo Iñigo Bivera, pues ínterin no resulte que en la Aduana se marchamaron los géneros aprehendidos de que se trata, no cabe el tenerlos como reos; y aun en este caso sería preciso por los respectivos Administrador é Interventor que resultara demostrado que sabían y contribuyeron á que sellaran, una vez que las llaves de la caja en que se guarda el troquel sólo la conservan fuera de las horas de despacho, con arreglo al art. 237 de la Ordenanza, y ninguno otro de estos les previene que presencien el acto de marchamar, aunque deban vigilar todos los servicios, y que tengan derecho á inspeccionar lo que los artículos 22 al 25, en lo que se observa que el segundo es el Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficinas, y que el primero responda de sí mismo de que todos los empleados cumplan sus deberes, cuya responsabilidad no es ni puede ser criminal, en que incurrer los subalternos por delitos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos; existiendo, en cuanto á D. Antonio Merelo, la circunstancia de no haber desempeñado el de Interventor por enfermedad y uso de licencia en los meses de Junio y Julio de 1876, en lo que pudieron haberse perpetrado los delitos que se persiguen, por lo que no se le puede condenar tampoco, aun en el supuesto de haberse ejecutado en la Aduana, á no resultar que tuvo conocimiento y cooperó á su realización en época en que servía la mencionada plaza:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y por la defensa de los acusados, así como lo que ordena el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que se han cometido los delitos de defraudación á la Hacienda pública, y falsedad del sello de marchamo de la Aduana de Málaga que comenzó á usarse en 1.º de Marzo de 1876.

2.º Que no hay prueba bastante de la delincuencia de ninguno de los inquiridos, los llaveros de la máquina de marchamar Noriega Lefebre, Merelo Casademunt é Iñigo Rivera, el Vista Megías Dávila, el Auxiliar Alonso Sanchez Valverde, y los consignatarios Villegas Abenajas y Menendez Alvarez, sin que conste por tanto quiénes fueron los autores, cómplices y encubridores de los expresados actos punibles.

3.º Que no existe el menor indicio contra D. Alejandro Bacqué Cordobilla, Manuel Alvarez y Pedro Prieto.

4.º Que no aparecen datos suficientes para tener por culpables ni inocentes á D. J. Sanchez, al designado por D. Francisco y á D. Roberto Bingans, cuya existencia é identidad no resulta: en su consecuencia que deba absolver y absolvir libremente y con los pronunciamientos más favorables á D. Alejandro Noriega Lefebre, D. Antonio Merelo Casademunt, Don Guillermo Iñigo Rivera, D. Angel Megías Dávila, D. Mariano

Alonso Sanchez Valverde, D. Manuel Villegas Abenojas y Manuel Menendez Alvarez, á quienes no servirá de perjuicio en su carrera este proceso; que asimismo debía de sobreseer y sobreseir acerca de D. Alejandro Bacqué Cordobilla, Manuel Alvarez Sanchez y Pedro Prieto Alvarez, con la cualidad de libre; y provisionalmente en cuanto á D. J. Sanchez, el conocido por D. Francisco y D. Roberto Bingans, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese á las partes esta sentencia; y luego que sea ejecutoria, póngase en conocimiento de la Direccion general de Aduanas por medio de testimonio á los efectos conducentes, y remítase la causa al Sr. Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio á los fines que en justicia corresponda, quedando en poder del actuario testimonio del resguardo.

Y por esta su sentencia lo pronuncia, manda y firma S. S., de que doy fé.—Ildefonso M. Romero.—Antonio Gonzalez Carrera.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la citada causa, y el auto inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y sirva de notificacion en forma á los procesados declarados rebeldes Salvador Sanchez, alias el Feo; D. Roberto Bingans, Pedro Prieto Alvarez, Manuel Alvarez Suarez y D. Salvador Crespo Flores, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 26 de Julio de 1881.—Francisco Pascual.

MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gassó y Carreras, natural de Castellfollit de Riubregos, vecino de esta ciudad, viudo, acetero, de 42 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Manresa á 4.º de Agosto de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Francisco Suaña y Castellet.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cortés y Galobort, natural de San Fructuoso de Bages, vecino de Rocafort, casado, labrador, de 26 años de edad, hijo de Valentin y de María, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Manresa á 4.º de Agosto de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Francisco Suaña y Castellet.

MOGUER.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Maza y Pantoja, natural y vecino de Lora del Río, hijo de Francisco y de María Josefa, de estado soltero, de 42 años de edad, jornalero, sabe leer y escribir, de estatura regular, delgado, pelo rubio entrecano, ojos pardos claros, nariz larga y gruesa, barba poca y color regular, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue por hurto de un pañuelo y una vela; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares se proceda á la busca y detencion del referido José María Maza Pantoja, remitiéndolo á la cárcel de este partido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Moguer á 19 de Agosto de 1881.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno.

NAVALCARNERO.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente se cita y llama por término de 10 días á D. Antonio Lorenzo Gil, natural de Cepeda, vecino de Madrid, calle de Espoz y Mina, núm. 7, cuarto principal derecha, del comercio, de 38 años, confinado que ha sido hasta el 15 de Setiembre de 1879 en que se fugó del presidio de Alcalá de Henares y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle un auto dictado en causa que en el mismo se le instruye por amenazas y coacciones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policia judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Antonio Lorenzo Gil, cuyas señas son: estatura alta, color blanco, pelo castaño, ojos pardos, que usaba en el citado año 79 bigote, y vestía traje de americana y pantalon oscuro, remitiéndole con las seguridades convenientes á este Juzgado en clase de preso, si fuere

habido, pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Navalcarnero á 11 de Agosto de 1881.—Mariano Cabezas.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

ÓRDENES.

D. Gabriel Nieto Gontan, Abogado de los Tribunales de la Nacion y actuario del Juzgado de primera instancia de Ordenes.

Certifico que por el Sr. D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia de este partido, se acordó en providencia de este día citar á José Castañeras Pedrouro, vecino del lugar de Arcay de Abajo, parroquia de Santa Eulalia de Gorgullos, que se ausentó para el Couto, de la ciudad de la Corona, ignorándose el punto de su domicilio, casa y número, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle Real, núm. 6, de esta villa, para declarar en causa criminal que se instruye contra Antonio y Gabriel Castro Suarez, de dicha de Gorgullos, sobre desobediencia á la Autoridad; prevenido que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que impone la Compilacion general de disposiciones vigentes.

Ordenes 1.º de Agosto de 1881.—Gabriel Nieto.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Iglesias Rey, natural y vecino de Santa María de Teo, partido judicial de Padron, de 31 años, casado y jornalero, para que dentro del término de 30 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, núm. 6, de esta villa, para la práctica de la diligencia de reconocimiento del mismo por testigos que le dirigieron cargos en causa que se le instruye sobre desobediencia á la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del Manuel Iglesias Rey, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y de vestimenta.

Estatura un metro 600 milímetros, pelo, ojos y cejas negros, color trigueño, nariz y boca regulares, barba poblada, y gasta patillas; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño paten oscuro, calza zuecos á estilo del país y sombrero hongo.

Ordenes 6 de Agosto de 1881.—Modesto Bolaños.—De su orden, Gabriel Nieto.

ORENSE.

D. Manuel Meila Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Diaz Perez, vecino del barrio de Montelongo, parroquia de Soutopenedo, Alcaldía de San Ciprian de Viñas, en este partido judicial, casado, labrador, de 63 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado por virtud de la causa que se le instruye sobre falso testimonio; advertido de que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, que caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 6 de Agosto de 1881.—Manuel Meila.—Desu orden, Valentin de Novoa.

Señas de Tomás Diaz.

Estatura alta, cara larga, pelo negro, tiene en la mejilla izquierda en todo su largo una crupcion cutánea, al parecer herpética y en parte de la nariz, esta y la boca regulares, barba poblada, color bueno, ojos castaños; viste chaqueta de paño castaño, pantalon de tela remendada, chaleco de paño oscuro, faja morada, camisa blanca; calza zapatos de becerro y madera, y á la cabeza lleva sombrero de ala ancha negro.

PIEDRABUENA.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eleuterio Marquinez, residente en Ciudad-Real; D. Luis María de Villar, habitante en Madrid; otro individuo que estaba en su compañía, cuyo nombre se ignora, y otro titulado Calcetillas, residente en Ciudad-Real, para que en el término de 10 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar la oportuna declaracion, ó en otro caso manifiesten el punto en que se encuentran; pues así está acordado en causa criminal que se instruye con motivo del incendio ocurrido el día 20 de Julio último en el monte titulado el Sedano, término de la villa de Picon; apercibiéndoles que de no presentarse ó manifestar el punto en que se encuentran les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 13 de Agosto de 1881.—José Aparicio.—Por su mandado, Remigio Palanco Fernandez.

PRIEGO.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y em

plazo á Antonio Cesáreo Córdoba y Jimenez, conocido por el segundo apellido de Heredia, alias Carducho, natural y vecino de Almedinilla en este partido judicial, soltero, esquilador, y de edad de 17 años, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de las mismas que tuvieren conocimiento del paradero de dicho procesado, procedan á su detencion y remision á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Priego á 13 de Agosto de 1881.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos melados, nariz fina, color trigueño, sin pelo de barba, cojo de la pierna izquierda; viste pantalon de paten oscuro en mediano uso, chaqueta y chaleco de lo mismo, medias blancas, zapatos de becerro blancos y sombrero hongo negro.

SAHAGUN.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que en 15 de Marzo de 1830 falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. Mariano Miguel y Cerral.

Lo que se anuncia al público para que cuantos tengan que deducir reclamaciones contra los herederos del mismo lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Sahagun á 11 de Agosto de 1881.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Antonio de Prado.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

En méritos de la causa criminal que sobre muerte de los dependientes del portazgo de la Travesia, sito en el término de San Vicente dels Horts, Clemente Badía y José Campos, se sigue en este Juzgado y bajo la actuacion del que suscribe contra los carabineros José Pujals Carreras y Abdou Orden Campos, se ha acordado con providencia de 9 del actual ofrecer la causa á los padres ó parientes más próximos del interfecto José Campos por ignorarse su paradero.

En su virtud se expide la presente cédula á los efectos consiguientes.

San Feliú de Llobregat 12 de Agosto de 1881.—Antonio Morera.

SANTIAGO.

D. José Cardalda, Secretario judicial de esta ciudad.

A medio de esta cédula hago saber que en este Juzgado y por mi Escribanía, el Procurador D. Valeriano Pastrana Cid, con poder y á nombre de Ana Lema País, de Santa María de Conjo, produjo demanda ordinaria contra Manuel y Francisco Blanco Lema, de dicha vecindad, y otros sobre particion y division de herencias de sus padres Gregorio Lema y Vicenta País; y como dichos sujetos Manuel y Francisco Blanco Lema se encuentren ausentes en ignorado paradero, se solicitó y fué acordado citarles y emplazarles primera y segunda vez por edictos, á medio de los que se les citó y emplazó para que dentro del término de 40 y 20 días respectivamente, representados por Procurador y Letrado con poder bastante, se presentasen ante este Juzgado y mi Escribanía á deducir de su derecho como mejor vieren convenirles; prevenidos de que en otro caso les pararía el perjuicio que haya lugar en derecho; cuyos edictos fueron fijados en el pueblo de la naturaleza de dichos sujetos, en esta ciudad, y se insertaron en los periódicos locales, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sin que á pesar de ser trascurridos uno y otro término señalado se hubiesen personado; habiéndose dictado á peticion del referido Procurador la siguiente

«Providencia.—Juez de primera instancia D. Bernardo Pereira.—Santiago Julio 29 de 1881.

Se há por acusada la rebeldía á Manuel y Francisco Blanco Lema, Benito, Manuela, Juana y Benita Lema País, y por contestada en su virtud la demanda contra los mismos propuesta por Ana Lema País, á quienes se haga saber en la misma forma que el emplazamiento; entendiéndose esta diligencia respecto de la última con sus hijos Andrés, Vicenta, Manuela, Juan y Ramona Trasmonte, y las sucesivas cuanto á todos con los estrados del Juzgado.

Lo acordó y firma S. S., de que doy fé.—Pereira.—Ante mí, José Cardalda.»

Y para que tenga lugar lo mandado, firmó la presente en Santiago á 5 de Agosto de 1881.—José Cardalda. —P

SOS.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Jimenez Burillo, hijo de Juan Antonio y de María Isabel, natural de Alacon, partido judicial de Montalban, casado, de unos 55 años de edad, Maestro que fué de instruccion primaria en el pueblo de Malpica, y despues en el de Badules, cuyas señas personales se ignoran, así como su paradero, para que en el término de 15 días se presente en las cárceles de esta villa á extinguir 30 días de detencion que le han sido impuestos por el Tribunal superior por insolvencia de multa á que se le condenó en causa sobre desacato; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido D. Manuel Jimenez Burillo; y

caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Sos á 13 de Agosto de 1881.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Arbizu y Ara, natural del pueblo de Sigües, y vecino del de Pintano, hijo de Estéban y de María Angela, casado, labrador y comerciante, de 36 años de edad, cuyas señas personales, así como su paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias se presente en las cárceles de esta villa con objeto de ser conducido al establecimiento penal de Cartagena para extinguir la condena de seis años y un día de presidio correccional impuesta por el Tribunal superior en causa sobre robo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Angel Arbizu y Ara; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 14 de Agosto de 1881.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

TORRELAGUNA.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Ciá Barrera, capataz que fué de cultivos de la tercera comarca de la seccion primera de este distrito, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias siguientes á la insercion del presente comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del D. Miguel Ciá caso de ser habido.

Dado en Torrelaguna á 3 de Agosto de 1881.—José Aran de Terré.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

TORTOSA.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Vidai y Sallago, reclutador de sustitutos para Ultramar, residente en la ciudad de Córdoba, sin que aparezcan del proceso otros antecedentes, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado por delegacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio sobre falsificacion de documentos para el embarque de sustitutos á Ultramar; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de D. Francisco Vidal, por convenir así á la buena y recta administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 13 de Agosto de 1881.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater, Escribano.

TREMP.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Tremp y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Buenaventura Vilella y Mir, soltero, de unos 23 años de edad, estatura regular, bastante desarrollado, color sano; viste de pantalón y va en mangas de camisa, con la seña particular de tener un corte en la mano derecha, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye sobre asesinato y lesiones; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia con la mayor atencion pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto á los efectos acordados.

Dada en Tremp á 6 de Agosto de 1881.—Manuel G. Yagüe.—Por disposicion de S. S., José Duran, Escribano.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolés, Juez de primera instancia de este partido, etc.

En virtud del presente se cita á los que sean dueños de una escopeta, unas alforjas y en ellas una pistola, un bolso verde y dos cuernecillos para pólvora, uno y otro para mixtos, que se encontraban en el camino de la Vega, término de Alcalá, y como media fanega de garbanzos que dos jóvenes vendieron en el camino de Gandul á José Roldan Figueroa, vecino de Sevilla, habiendo sido encontrados aquellos efectos en poder de éste, y se previene á dichos dueños se presenten dentro de 10 dias á justificar la preexistencia y prestar declaracion en causa que se sigue al Roldan por hurto.

Dado en Utrera á 3 de Agosto de 1881.—José Ciudad y Auriolés.—El actuario, José de Seda.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Timoteo Sierra Sanz, natural de Puebla de Híjar, partido judicial de Castellote, en la provincia de Teruel, de 26 años, soltero, de oficio labrador, é hijo de Ramon y de Isabel, confinado en el presidio de esta ciudad para que á término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Timoteo, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 15 de Agosto de 1881.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Señas del Timoteo.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y estatura un metro 560 milímetros.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Arturo Cadorniga Herreros, con el nombre supuesto de D. José Luis de la Mata, que se dice ser natural de Alfaro, cuyas señas son: estatura muy elevada, delgado, rubio, patillas tambien rubias, pelo de la cabeza oscuro, peina á lo chulo, tuerce la boca al hablar, lleva la cabeza inclinada, y viste decentemente, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, y rendir indagatoria en causa criminal de oficio que se le sigue sobre estafa de 450 pesetas; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y detencion de dicho sumariado, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Dado en Valladolid á 16 de Agosto de 1881.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'42 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'40 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'43 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'43 á 0'46 pesetas el kilogramo. Aceite, á 1'30 pesetas el litro, y á 12 pesetas el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 pesetas el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 pesetas el decálitro. Frigo (precio medio), á 26'67 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 13'89 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 497.—Terneras, 58.—Ovejas, 184.—TOTAL, 894.

Su peso en kilogramos..... 33.614'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Plas. Únit., PUESTOS DE RECAUDACION, Plas. Únit. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 21 de Agosto de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Agosto de 1881.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA barométrica reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 4 de la m., 5 de la m., 6 de la m., 7 de la t., 8 de la t., 9 de la n.

Table with 2 columns: Description, Value. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nubes de la mañana en varios puntos de la Península el dia 21 de Agosto de 1881.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de las nubes. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cádiz, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Dia 20.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de las nubes. Rows include Santiago, Valencia.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description, Price. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

Santos Hipólito y Timoteo, Obispos y mártires, y San Fabriciano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María (parroquia de San Nicolás).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—(Moda.)—Bocetos madrileños.—Pintura de un cuadro en cinco minutos.—Amorfo (nueva).—Concierto en el kiosco.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El jardin de Hong-Kong, gran festival chino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.